

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III Primer Periodo Ordinario LX Legislatura Núm. 51

SESIÓN ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 2015

SUMARIO

<p>ASISTENCIA</p>	<p>Pág. 03</p>	<p>descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido</p>	<p>Pág. 06</p>
<p>ORDEN DEL DÍA</p>	<p>Pág. 03</p>	<p>Oficio suscrito por la diputada Karen Castrejón Trujillo, por medio del cual solicita quede sin efecto la solicitud de licencia para separarse del cargo de diputada integrante de esta Legislatura, con fecha 26 de agosto de 2014</p>	<p>Pág. 06</p>
<p>COMUNICADOS</p> <p>Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:</p> <p>Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con el cual remite el punto de acuerdo que exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal a revisar sus tipos penales de abuso sexual y de otras formas de violencia en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad con la finalidad de realizar las modificaciones que estimen pertinente bajo los criterios internacionales que establece la convención de los derechos del niño y su protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía</p> <p>Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, relativo al expediente número CI/JSRC/LX/011/2014, promovido por el ciudadano Gabriel del Moral García, por el cual solicita se inicie el juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Erick Dante Moctezuma Ocampo, síndico municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero. Solicitando sea</p>	<p>Pág. 06</p>	<p>Oficio signado por el diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, integrante de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el cual solicita licencia al cargo y funciones citados, a partir del 22 de enero hasta el 28 de febrero del año en curso</p> <p>Oficio signado por el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, encargado de despacho de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que se da vista a este Poder Legislativo de la recomendación 040/2014, relativo al expediente número CODDEHUM-CRA/034/2014-IV</p> <p>Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que se da vista a esta Soberanía de la recomendación 002/2014, relativo al expediente número CODDEHUM- CRZN/046/2013-I</p> <p>Oficio signado por el ciudadano Mario Moreno Arcos, por el cual solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a partir del 03 de febrero del año en curso, dejando así, sin efecto, la solicitud presentada el día viernes 23 del mismo mes y año</p> <p>Oficio suscrito por el ciudadano Marco Antonio Morales García, mediante el cual solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso</p>	<p>Pág. 06</p> <p>Pág. 06</p> <p>Pág. 06</p> <p>Pág. 06</p> <p>Pág. 06</p> <p>Pág. 06</p>

<p>Oficio signado por el ciudadano Ociel Hugar García Trujillo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso</p>	Pág. 06	<p>Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero</p>	Pág. 44
<p>Oficio suscrito por el ciudadano Severo Espíritu Valenzo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso</p>	Pág. 06	<p>Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015</p>	Pág. 08
<p>Oficio signado por el ciudadano Napoleón Astudillo Martínez, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso</p>	Pág. 06	<p>Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015</p>	Pág. 09
<p>Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, con el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso</p>	Pág. 06	<p>Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015</p>	Pág. 11
<p>Oficio signado por la licenciada Sofía Lorena Mendoza Martínez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por medio del cual informa y solicita autorización de esta Soberanía, para ausentarse del municipio del 28 de enero al 06 de febrero del presente año, por motivos de trabajo</p>	Pág. 07	<p>Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Laguna de Tuxpan como atractivo turístico y su preservación como atractivo natural en el Municipio de Iguala, Guerrero</p>	Pág. 13
<p>Oficio signado por el ciudadano Marco Antonio Cabada Arias, mediante el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 30 de enero del año en curso</p>	Pág. 07	<p>Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados Alicia Elizabeth Zamora Villalva y Luisa Ayala Mondragón, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado, para que se abstenga de promover candidatos a cargos de elección popular. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución</p>	Pág. 14
<p>PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS</p>		<p>CLAUSURA</p>	<p>Pág. 19</p>
<p>Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>	Pág. 20		

Presidencia
Diputada Laura Arizmendi Campos

ASISTENCIA

Solicito al diputado Roger Arellano Sotelo, pasar lista de asistencia.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con su venia, señor presidente.

Adame Serrano Nicanor, Apreza Patrón Héctor, Arellano Sotelo Roger, Arizmendi Campos Laura, Ávila López José Luis, Cantorán Gatica Miguel Ángel, Díaz Bella Oscar, Díaz Román Emiliano, Escobar Ávila Rodolfo, Esteban González Daniel, Farías Silvestre Germán, Figueroa Smutny José Rubén, Hernández Palma Tomás, Jiménez Rombo Ana Lilia, López Rodríguez Abelina, Marcial Liborio Jesús, Montaña Salinas Eduardo, Monzón García Eunice, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Quiroz Vélez Oliver, Ramos del Carmen Mario, Romero Sotelo Cristino Evencio, Salinas Salas Víctor, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados y diputadas Amador Campos Aburto, Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Marcos Efrén Parra Gómez, Olaguer Hernández Flores y Jorge Camacho Peñalosa y las diputadas Julieta Fernández Márquez y Luisa Ayala Mondragón y para llegar tarde los diputados Valentín Rafaela Solís y Gaspar Beltrán Antonio.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 16:00 horas del día Martes 27 de Enero del 2015, se inicia la presente sesión.

Por solamente contar con un diputado secretario para esta sesión y con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Presidencia somete a consideración para que asuma por esta ocasión el cargo y funciones de secretaria, la diputada Monzón García Eunice. Los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

A favor.

Por unanimidad de votos se acepta este encargo, la propuesta de esta presidencia y solicito a la diputada Eunice Monzón García ubicarse en su respectivo lugar en esta Mesa Directiva, agradeciéndole su atención.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primero: Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con el cual remite el punto de acuerdo que exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal a revisar sus tipos penales de abuso sexual y de otras formas de violencia en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad con la finalidad de realizar las modificaciones que estimen pertinente bajo los criterios internacionales que establece la convención de los derechos del niño y su protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

II. Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, relativo al expediente número CI/JSRC/LX/011/2014, promovido por el ciudadano Gabriel del Moral García, por el cual solicita se inicie el juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Erick Dante Moctezuma Ocampo, síndico municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido.

III. Oficio suscrito por la diputada Karen Castrejón Trujillo, por medio del cual solicita quede sin efecto la solicitud de licencia para separarse del cargo de diputada integrante de esta Legislatura, con fecha 26 de agosto de 2014.

IV. Oficio signado por el diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, integrante de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el cual solicita licencia al cargo y funciones citados, a partir del 22 de enero hasta el 28 de febrero del año en curso.

V. Oficio signado por el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, encargado de despacho de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que se da vista a este Poder Legislativo de la recomendación 040/2014, relativo al expediente número CODDEHUM-CRA/034/2014-IV.

VI. Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que se da vista a esta Soberanía de la recomendación 002/2014, relativo al expediente número CODDEHUM- CRZN/046/2013-I.

VII. Oficio signado por el ciudadano Mario Moreno Arcos, por el cual solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a partir del 03 de febrero del año en curso, dejando así, sin efecto, la solicitud presentada el día viernes 23 del mismo mes y año.

VIII. Oficio suscrito por el ciudadano Marco Antonio Morales García, mediante el cual solicita

licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

IX. Oficio signado por el ciudadano Ociel Hugar García Trujillo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

X. Oficio suscrito por el ciudadano Severo Espíritu Valenzo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

XI. Oficio signado por el ciudadano Napoleón Astudillo Martínez, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso.

XII. Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, con el que solicita licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso.

XIII. Oficio signado por la licenciada Sofía Lorena Mendoza Martínez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por medio del cual informa y solicita autorización de esta Soberanía, para ausentarse del municipio del 28 de enero al 06 de febrero del presente año, por motivos de trabajo.

XIV. Oficio signado por el ciudadano Marco Antonio Cabada Arias, mediante el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 30 de enero del año en curso.

XV. Oficio suscrito por el ciudadano Juan Antonio Reyes Pascacio, secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual solicita la ratificación de la entrada en funciones como

presidente del mencionado Ayuntamiento al ciudadano Luis Fernando Vergara Silva; asimismo adjunta copia certificada del Acta de Cabildo.

Segundo.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero de 2015.

f) Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Rodolfo Escobar Ávila, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Laguna de Tuxpan como atractivo turístico y su preservación como atractivo natural en el Municipio de Iguala, Guerrero.

g) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados Alicia Elizabeth Zamora Villalva y

Luisa Ayala Mondragón, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta al doctor Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado, para que se abstenga de promover candidatos a cargos de elección popular. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Tercero.- Clausuras:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 27 de enero de 2015.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día se registró la asistencia del algún diputado o diputada.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con gusto, diputada presidenta.

Se informa a la Presidencia que se registro 1 asistencias de la diputada Castrejón Trujillo Karen, haciendo un total de 27 asistencias.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación del Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados inciso “a” solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes, que se recibieron en esta Oficialía Mayor los siguientes comunicados:

I.- Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con el cual remite el punto de acuerdo que exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal a revisar sus tipos penales de abuso sexual y de otras formas de violencia en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad con la finalidad de realizar las modificaciones que estimen pertinente bajo los criterios internacionales que establece la convención de los derechos del niño y su protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

II.- Oficio signado por el diputado Omar Jalil Flores Majul, presidente de la Comisión Instructora, con el cual remite el acuerdo emitido por los integrantes de dicha comisión, relativo al expediente número CI/JSRC/LX/011/2014, promovido por el ciudadano Gabriel del Moral García, por el cual solicita se inicie el juicio de suspensión o revocación de cargo o mandato en contra del ciudadano Erick Dante Moctezuma Ocampo, síndico municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión como un asunto total y definitivamente concluido.

III.- Oficio suscrito por la diputada Karen Castrejón Trujillo, por medio del cual solicita quede sin efecto la solicitud de licencia para separarse del cargo de diputada integrante de esta Legislatura, con fecha 26 de agosto de 2014.

IV.- Oficio signado por el diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, integrante de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el cual solicita licencia

al cargo y funciones citados, a partir del 22 de enero hasta el 28 de febrero del año en curso.

V.- Oficio signado por el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, encargado de despacho de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que se da vista a este Poder Legislativo de la recomendación 040/2014, relativo al expediente número CODDEHUM-CRA/034/2014-IV.

VI.- Oficio suscrito por la licenciada Mónica Castro Contreras, secretaria Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el que se da vista a esta Soberanía de la recomendación 002/2014, relativo al expediente número CODDEHUM- CRZN/046/2013-I.

VII.- Oficio signado por el ciudadano Mario Moreno Arcos, por el cual solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a partir del 03 de febrero del año en curso, dejando así, sin efecto, la solicitud presentada el día viernes 23 del mismo mes y año.

VIII.- Oficio suscrito por el ciudadano Marco Antonio Morales García, mediante el cual solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

IX.- Oficio signado por el ciudadano Ociel Hugar García Trujillo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

X.- Oficio suscrito por el ciudadano Cevero Espíritu Valenzo, con el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, a partir del 31 de enero del año en curso.

XI.- Oficio signado por el ciudadano Napoleón Astudillo Martínez, por el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso.

XII.- Oficio suscrito por la licenciada Erika Alcaraz Sosa, con el que solicita licencia por tiempo

indefinido al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a partir del 01 de febrero del año en curso.

XIII.- Oficio signado por la licenciada Sofía Lorena Mendoza Martínez, regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por medio del cual informa y solicita autorización de esta Soberanía, para ausentarse del municipio del 28 de enero al 06 de febrero del presente año, por motivos de trabajo.

XIV.- Oficio signado por el ciudadano Marco Antonio Cabada Arias, mediante el que solicita licencia indefinida al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del 30 de enero del año en curso.

XV.- Oficio suscrito por el ciudadano Juan Antonio Reyes Pascacio, secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual solicita la ratificación de la entrada en funciones como presidente del mencionado Ayuntamiento al ciudadano Luis Fernando Vergara Silva; asimismo adjunta copia certificada del Acta de Cabildo.

Escritos que agregó al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
El oficial mayor.
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, para los efectos conducentes.

Apartado II, esta Presidencia toma conocimiento del acuerdo de referencia y lo remite al Archivo de la Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido de la Comisión Instructora.

Apartado III, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos conducentes.

Apartados IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV, A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 86 y

132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado V y VI, a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado XIII, se toma conocimiento para los efectos conducentes.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS:

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, inciso “a” y “b”, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, dé lectura a la certificación emitida por el diputado secretario Roger Arellano Sotelo, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos ya citados.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con su permiso, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Enero 27 del 2015.

Visto el acuse de recibido certifico que se ha realizado en tiempo y forma, la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de ley, enlistados de primera lectura, en el Orden del Día, para sesión de fecha, martes 27 de enero del año en curso, específicamente en los apartados incisos “a” y “b” del segundo punto del Orden del Día, de propuestas de leyes, decretos y acuerdos, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286.

Atentamente.
El diputado Roger Arellano Sotelo.
Secretario de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34, fracción V, de la ley en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tienen de primera lectura, los dictámenes con proyecto de ley signados bajos los incisos “a” y “b” del segundo punto del Orden del Día y continua con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo dar primera lectura al dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cuevas Ruíz para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero del 2015.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 61 fracciones XXI y XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8 fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53 fracción V, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en los comicios electorales realizados el día 01 de Julio del 2012, el ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, fue electo como regidor Propietario del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el ciudadano Francisco Fajardo Meza, como Regidor suplente.

II.- Que en Sesión de fecha 22 de enero del 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, mediante escrito de fecha 21 de enero

del presente año, para separarse al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero del presente año, mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales que dieran lugar.

III.- Que mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/0558/2015, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido, en los artículos 61 fracciones XXI y XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8 fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53 fracción V, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Asimismo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se enuncian las prerrogativas electorales y el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y funciones por causa justificada, los cuales se transcriben para su mayor alcance legal:

Artículo 90.- Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

Artículo 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado,

el que analizará las causas que las justifiquen, y los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que de la lectura del oficio presentado por el ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, se advierte que solicita a esta Soberanía la aprobación de su licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, desprendiéndose que dicha solicitud, la cual será renunciable en cualquier momento, obedece a su interés por participar como precandidato a Diputado local en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, misma que hace en el uso de su derecho y por la vía y forma adecuada, razones que esta Comisión considera suficientes para conceder la licencia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior los diputados que integramos esta comisión, consideramos procedente otorgar la licencia por tiempo indefinido para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero del 2015, misma que será renunciable en cualquier momento, por las razones que cita en su solicitud y por ser un derecho constituido.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 53 fracción V, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚM.____, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ, PARA SEPARARSE AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DEL 2015.

Primero.- Se aprueba la solicitud de licencia por tiempo indefinido del ciudadano Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, para separarse al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero del año en curso, misma que será renunciable

en cualquier momento, en los términos solicitados y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Comuníquese al regidor suplente la situación jurídica que guarda este asunto; y de aceptar el cargo y funciones, que el pleno del Cabildo mediante sesión ordinaria le tome la protesta de ley correspondiente, para efecto de que solicite a esta Soberanía la ratificación de su cargo, sin embargo si éste no acudiere a asumir el cargo y funciones, se acatará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente decreto al interesado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Firmas de los diputados que integran la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. Rúbrica

Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, Presidente.- Con firma. Ciudadano Mario Ramos del Carmen, Secretario; Con firma. Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal; Sin firma. Ciudadano Arturo Álvarez Angli, Vocal; Con firma. Ciudadano Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal. Con firma.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto, se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, dar primera lectura al dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Perea Pineda para

separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 01 de febrero del 2015.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 61, fracciones XXI y XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8, fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 88, 126 fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en los comicios electorales realizados el día 1 de julio de 2012, el ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, fue electo como regidor propietario del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el ciudadano Francisco Javier Ureña Vega, como regidor suplente.

II.- Que en sesión de fecha 22 de enero de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, mediante escrito de fecha 21 de enero del presente año, para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero del presente año, mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales que dieran lugar.

III.- Que mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/0559/2015, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos

Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido, en los artículos 61, fracciones XXI y XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8, fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 88, 126, fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Asimismo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se enuncian las prerrogativas electorales y el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y funciones por causa justificada, los cuales se transcriben para su mayor alcance legal:

Artículo 90.- Los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el periodo de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

Artículo 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que de la lectura del oficio presentado por el ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, se advierte que solicita a esta Soberanía la aprobación de su licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, desprendiéndose que dicha solicitud, obedece a su interés por participar como precandidato a un cargo de elección popular en el proceso de selección

interno del Partido de la Revolución Democrática, misma que hace en el uso de su derecho y por la vía y forma adecuada, razones que esta Comisión considera suficientes para conceder la licencia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior los diputados que integramos esta Comisión, consideramos procedente otorgar la licencia por tiempo indefinido para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero de 2015, por las razones que cita en su solicitud y por ser un derecho constituido.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 88, 126, fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE PEREA PINEDA, PARA SEPARARSE AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL DÍA 01 DE FEBRERO DEL 2015.

Primero.- Se aprueba la solicitud de licencia por tiempo indefinido del ciudadano José Guadalupe Perea Pineda, para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero del año en curso, en los términos solicitados y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Comuníquesele al regidor suplente la situación jurídica que guarda este asunto; y de aceptar el cargo y funciones, que el Pleno del Cabildo mediante sesión ordinaria le tome la protesta de ley correspondiente, para efecto de que solicite a esta Soberanía la ratificación de su cargo, sin embargo si éste no acudiere asumir el cargo y funciones, se acatará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente decreto al interesado y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Firmas de los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. Rúbrica.

Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, Presidente.- Con rúbrica. Ciudadano Mario Ramos del Carmen, Secretario.- Con rubrica. Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal.- Ciudadano Arturo Álvarez Angli, Vocal.- Con rubrica. Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal.- Con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

El presente dictamen con proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero de 2015.

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Los que suscriben, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 61, fracciones XXI y XXII y demás

relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8, fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 88, 126, fracción II, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ponemos a consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en los comicios electorales realizados el día 1 de julio de 2012, el ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, fue electo como regidor propietario del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y el ciudadano Genaro Bernal Ortega, como regidor suplente.

II.- Que en sesión de fecha 22 de enero de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por el ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, mediante escrito de fecha 22 de enero del presente año, para separarse al cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero del presente año, mismo que se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertare para obviar en repetidas ocasiones, lo anterior para todos los efectos legales que dieran lugar.

III.- Que mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/0560/2015, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciado Benjamín Gallegos Segura, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, el oficio antes citado, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido, en los artículos 61, fracciones XXI y XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8, fracciones I y XXIX, 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86, 87, 88, 126, fracción II, 132, 133, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Asimismo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se enuncian las prerrogativas electorales y el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y funciones por causa justificada, los cuales se transcriben para su mayor alcance legal:

Artículo 90.- Los miembros de los ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

Artículo 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que de la lectura del oficio presentado por el ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, se advierte que solicita a esta Soberanía la aprobación de su licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, desprendiéndose que dicha solicitud, la cual será renunciante en cualquier momento, obedece a su interés por participar como precandidato a diputado local en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, misma que hace en el uso de su derecho y por la vía y forma adecuada, razones que esta Comisión considera suficientes para conceder la licencia que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión, consideramos procedente otorgar la licencia por tiempo indefinido para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero de 2015, misma que será renunciante en cualquier momento, por las razones que cita en su solicitud y por ser un derecho constituido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 53, fracción V, 86,

87, 88, 126, fracción II, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO ERNESTO FIDEL GONZÁLEZ PÉREZ, PARA SEPARARSE AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A PARTIR DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2015.

Primero.- Se aprueba la solicitud de licencia por tiempo indefinido del ciudadano Ernesto Fidel González Pérez, para separarse al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 1 de febrero del año en curso, misma que será renunciable en cualquier momento, en los términos solicitados y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Comuníquesele al regidor suplente la situación jurídica que guarda este asunto; y de aceptar el cargo y funciones, que el Pleno del Cabildo mediante sesión ordinaria le tome la protesta de ley correspondiente, para efecto de que solicite a esta Soberanía la ratificación de su cargo, sin embargo si éste no acudiere asumir el cargo y funciones, se acatará a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento el presente decreto al interesado y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Comuníquese el presente decreto al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Firmas de los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación. Rúbrica

Ciudadano Ángel Aguirre Herrera, Presidente.-
Ciudadano Mario Ramos del Carmen, Secretario.-

Ciudadano Amador Campos Aburto, Vocal.-
Ciudadano Arturo Álvarez Angli, Vocal.-
Ciudadana Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto, se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "P" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Escobar Ávila, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Rodolfo Escobar Ávila:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El que suscribe diputado Rodolfo Escobar Ávila, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 34, fracción V, 127, párrafo tercero y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Laguna de Tuxpan se localiza en el municipio de Tuxpan, Guerrero. Mide 3 kilómetros de largo por 1 kilómetro de ancho. Es un lago atractivo natural con poca vegetación y fauna.

Segundo.- Generalmente es un lugar donde la mayoría de los habitantes de la ciudad de Iguala y sus alrededores lo toman para ir de paseo, visitar alguno de sus muchos restaurantes ya que la comida es muy rica, el clima es agradable un tanto caluroso con una brisa refrescante, además de que se realizan Torneos Acuáticos "Nauticopa" para dar un atractivo más a este lugar.

Tercero.- Además de que es el único lugar considerado como zona turística del municipio de

Iguala, Guerrero. Existen algunos intentos por lanzar a la zona como un proyecto ecoturístico, desafortunadamente, lo contaminado de la Laguna, no contribuyen mucho al desarrollo del mismo.

Cuarto.- Que por lo anterior, no debemos pasar por alto, que la laguna de Tuxpan es un atractivo turístico natural de Iguala, además no se le ha dado el reconocimiento y la importancia adecuada en su preservación e inversión como un destino más de iguala, que sirva para atraer más turistas que dejen una gran derrama económica y una mayor generación de empleos.

Señoras diputadas y señores diputados:

Esta Legislatura no puede permitir que el municipio de Iguala deje que uno de los atractivos turísticos pierdan vigencia, por ende, debemos de buscar los mecanismos adecuados que logren rescatar lugares turísticos que posicionen a Iguala como ramo del turismo nacional e internacional, y generen mayores fuentes de trabajo para todos los igualtecos.

En tal virtud, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ayudando al Desarrollo del Estado, tiene a bien; solicitar su apoyo, en la propuesta que hacemos, del siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo Federal licenciado Enrique Peña Nieto, para que instruya a la secretaria de turismo del gobierno federal, licenciada Claudia Ruíz Massieu Salinas, destine recursos especiales para el rescate y promoción de la Laguna de Tuxpan como atractivo turístico y su preservación como atractivo natural en el municipio de Iguala, Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Enrique Peña Nieto para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo parlamentario a la licenciada Claudia Ruiz Massieu Salinas, titular de la Secretaría de Turismo del

gobierno federal, para su conocimiento, observancia y efectos legales que le merezcan.

Cuarto.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en cuatro diarios de circulación estatal y en la Página Web del Honorable Congreso del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 27 de Enero de dos mil Quince.

Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias compañeros diputados y diputadas por escucharme.

La Presidenta:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la presente propuesta a la Comisión de Turismo, para los efectos conducentes.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

La diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Con su permiso, diputada presidenta.

Diputados, diputadas.

El día de hoy quisiéramos las diputadas, su servidora, la de la voz y la diputada Luisa Ayala Mondragón, que en un momento más se incorpora a la sesión, quisiéramos someter a consideración de todos ustedes un punto de acuerdo parlamentario como un asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el pasado mes de abril de 2014, con un esfuerzo importante de esta legislatura, a través de la Comisión que preside la diputada Abelina, aprobamos la reforma integral a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en un esfuerzo de una mayoría, una unanimidad en la votación porque fue un esfuerzo que construimos entre todas las fracciones y las representaciones de partido, ¿Cuál era nuestra intención? Entiendo nuestros consensos que era importante entre todas las fracciones y representaciones buscáramos concretar entre todos una ley de avanzada que buscara

particularmente que el Estado tuviera un desarrollo justo, equitativo, y sobre todo priorizáramos la paz social para el Estado.

Posterior al mes de abril, en el mes de junio de 2014, derivado de esas reformas a la Constitución recuerden que se homologaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero con la reforma federal, y con esa homologación dimos certeza a los comicios que próximamente están para celebrarse si Dios lo permite el próximo 7 de junio de 2015.

Armonizamos las leyes secundarias y avanzamos en garantizar particularmente acciones tan trascendentales como la equidad de género y algunos otros avances significativos.

Ustedes me van a decir porque hago todo este recuento, intento hacerlo de la manera más breve, lo digo porque quisiera un poco recapitular como todas las fracciones y representaciones de partido y en su conjunto de manera consensada y madura se hizo un esfuerzo importante en la federación y en el Estado.

Sin embargo, hay voces que señalan que las elecciones no debían llevarse a cabo o que sin embargo no hay condiciones para ello, nosotros consideramos al igual que lo hace el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial que hay las condiciones necesarias para que sin contratiempos se pueda llevar a cabo la elección según lo programado.

Creemos estamos convencidas que la ciudadanía ha establecido que es a través de las elecciones como medio idóneo para expresar inconformidades y para ir generando algunos cambios, sin embargo, si bien es cierto es un esfuerzo que hicieron en el ámbito federal y nosotros lo vamos a aterrizar los acuerdos en el ámbito estatal, hay condiciones para se puedan llevar a cabo las elecciones, vemos con una enorme preocupación que existe un gran desencanto por la clase política y particularmente nos preocupa que este desencanto va de manera escalonada, como que va de manera creciente, existe una creciente crisis de gobernabilidad y de credibilidad no hacia un partido, no hacia una persona, sino a la clase política en su conjunto, existe un deterioro, que nos preocupa de las instituciones.

Ante todo este escenario, esfuerzos del Legislativo y esfuerzos incluso que ha venido generando el Instituto Nacional Electoral cada uno en el ámbito de nuestras competencias, sin embargo y aquí es donde

quisiera que me acompañaran, me detengo un poco junto con la reflexión:

Después de todos los esfuerzos que hemos venido realizando cada guerrerense en los distintos órdenes y en los distintos ámbitos de competencia, quiero decirles que nosotros vemos con una enorme preocupación, la forma tan verdaderamente falta de oficio político y particularmente de sensibilidad del gobernador del Estado, un gobernador que aquí mismo en esta Soberanía de manera mayoritaria se le dio confianza y la realidad es que yo he venido observando todas las acciones que el ha realizado, todos los errores, permítanme el término, que nosotros creemos que el gobernador ha venido haciendo y finalmente existe solamente la sociedad que lo observa pero que es necesario que nosotros como poder de una manera muy cuidadosa, de una manera muy constructiva, de una manera en donde nos podamos convertir efectivamente en ese poder que debe estar observando críticamente y constructivamente todas las acciones que el gobernador esta realizando.

Nosotros queremos poner a su consideración que el pasado domingo nosotros en Chilapa tuvimos la oportunidad de que el gobernador nos visitara, esa fue la primera vez después de que fue nombrado en octubre que el gobernador nos visitó.

Yo les puedo contar que esa visita tuvo muchas cosas, evidentemente fue un acto político, importante seguramente para los aspirantes que estaban ahí, que asistieron pero particularmente yo quiero poner sobre esta reflexión que no fue un acto de carácter republicano y les voy a explicar porqué, más allá de que la autoridad municipal legítimamente constituida, electo, no fue convenido para esa reunión, le llamaron a través de la Secretaría particular faltando 20 minutos para que se realizara el evento del día domingo, el presidente no se encontraba en la ciudad, en tal sentido fue recibida la llamada por parte de uno de sus auxiliares.

Evidentemente tampoco convocaron a los diputados locales, somos tres diputados de la región, está la diputada Verónica Muñoz que está ahorita con una licencia, está el diputado Miguel Cantorán Gatica y está su servidora, quiero comentarles de manera responsable que no fuimos nosotros convocados a ese evento.

Sin embargo, no fue convocada la parte de la representatividad constitucional, electa mayoritariamente por los chilapenses, pero si fue

convocada y fue muy visible la participación de un aspirante a la alcaldía por Chilapa y quiero serles muy claro, por eso la diputada Luisa me acompaña en este punto de acuerdo y yo he platicado con el diputado Miguel Cantorán, no se trata de un golpeo innecesario a los compañeros y a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, verdaderamente nos iríamos por la ruta fácil de la descalificación, yo no venimos en este punto de acuerdo a descalificar a ningún aspirante, todos legítimamente tienen las aspiraciones y cierto estamos que vendrán los tiempos para ello, lo que nos preocupa es la presencia irresponsable del gobernador del Estado.

Les voy a explicar, él, el aspirante no es precandidato le da la bienvenida, el gobernador se reúne con la sociedad de Chilapa, y le dan la bienvenida un compañero de nombre, un chilapense Jorge Casarrubias, que no tiene ninguna representatividad en el municipio, lo acompañan en el evento la precandidata a diputada federal, así lo dice el Periódico el Sur, Emperatriz Basilio Goytia, quiero decirles que aquí está la prueba y la evidencia fotográfica de la presencia de los dos personajes, tanto el precandidato como la precandidata al Distrito número VI, Emperatriz Basilio Goytia, que por cierto allá en la región no la conocemos.

Yo deseo que en el punto de acuerdo presidenta en los archivos obre la evidencia fotográfica que presento el día de hoy, igualmente acompañaron al gobernador, un magistrado, pero que si bien es cierto es de Chilapa, debo decirles un magistrado de la Sala Regional de Iguala, y lo acompañó la secretaria de asuntos indígenas de nombre Martha Sánchez Vázquez, nada más que la secretaria no le informo al ciudadano gobernador en su calidad de secretaria de asuntos indígenas, que los indígenas de Chilapa no requieren dvds, porque lo más seguro es que no tengan ni televisión, que los indígenas y las indígenas de Chilapa, muchas veces más que comprar a lo mejor naranjas o betabel o zanahoria, muchas lo que quieren es lo mínimo para comer.

A la secretaria de asuntos indígenas se le olvidó pues que a los indígenas de Chilapa no necesitan una batidora, pues por lo menos no tienen lo indispensable para comer.

La sociedad de Chilapa saben que esperábamos, que nos diera un mensaje mínimo sobre el clima de inseguridad que estamos viviendo en el municipio, sobre la estabilidad económica para nuestras familias, la economía en Chilapa va en orden decreciente por el clima de inseguridad, la sociedad

de Chilapa no requiere de dvds...quiere que se construya el hospital regional de Chilapa que tiene dos años de retraso, la sociedad de Chilapa no quiere edredones, quiere que haya médicos y enfermeras en más de cuatro centros de salud que no tiene personal, la sociedad de Chilapa no quiere extractores que se compran con el dinero de los contribuyentes cuando tenemos tantos problemas en el municipio, la sociedad de Chilapa lo que esperaba del gobernador no que actuara como presidente del DIF, si no que se comportara como la primera autoridad en el Estado, y que le llevara un mensaje de paz y de concordia para la sociedad que está tan lastimada.

Busquemos un gobernador que garantice la paz y tranquilidad, eso lo que nosotros buscábamos cuando lo nombramos el día 27 de octubre, no con nuestra presencia solamente rompe el equilibrio que debería de haber entre todas las fuerzas políticas, participando en este tipo de actos, utilizando recursos del Estado en eventos de orden partidista, esto es lo grave del asunto, porque el gobernador se volvió un gobernador proselitista, que no olvide que .fue designado por el Congreso del Estado, que no olvide que .le hacemos un llamado a la reconciliación y el mismo lo señalo cuando dio su mensaje en este Poder Legislativo, esperamos que cumpla su compromiso, que actúe con neutralidad y con apego a la ley para que de ninguna forma contribuya a que se enrarezca el ambiente político del Estado, es posible que haya voces que digan ¿crees que todavía la contienda no inicia para renovar ayuntamientos?, pero moralmente esto no es viable, moralmente esto no es permisible, son muchas más las tareas pendientes que tiene el Ejecutivo por lo que de ningún motivo puede distraerse la actividad de este tipo electoral que no le atañen, organizar encuentros con la sociedad civil que evidentemente solamente tienen tintes de orden proselitista, no se confundan no estoy descalificando las aspiraciones legítimas de ningún partido, lo que descalifico de manera clara y directa con las actividades del gobernador del Estado.

Que necesidad de ir a enrarezcer más el ambiente en mi municipio cuando hay una sociedad tan verdaderamente lastimada y el gobernador lo único que le lleva a los chilapenses son dvds y extractores de jugos.

El titular del Estado es el primer obligado a ser institucional a cuidar el encargo que el Congreso del Estado le confirió y la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones del Ejecutivo deben de ser pilares fundamentales para la construcción del sistema democrático que todos los guerrerenses aspiramos.

Por el clima que vivimos en el Estado y en el país, las acciones de todos los actores políticos tienen que ser muy cuidadosas, más si vienen de una autoridad como la que le conferimos de manera mayoritaria en esta Soberanía.

Las declaraciones a favor o en contra de un candidato pueden inclinar la balanza y entorpecer el proceso electoral y lo decimos y por eso apelo a su comprensión y reflexión que no se trata de la descalificación de ningún acto político, se trata de que a tiempo se le diga al ciudadano gobernador que no es su responsabilidad andar ni impulsando candidaturas pero tampoco vetándolas, él no tiene facultades para meterse a esta ruta electoral.

Por lo anteriormente expuesto estimados y respetables diputados, diputadas, deseamos de manera respetuosa solicitarle en base a cinco puntos que quisiéramos proponer a ustedes.

Primero. Un exhorto al ejecutivo del Estado para que se conduzca con mesura y responsabilidad acorde a sus obligaciones constitucionales para que sea factor de concordia en el estado de Guerrero.

Segundo.- Se le recuerda por esta Soberanía que en estos momentos Guerrero requiere de un mandatario que sea en estos momentos la solución de conflictos por que el Ejecutivo tiene la obligación de estar a la altura de las circunstancias ya que tiene responsabilidad política e histórica sobre lo que suceda en el Estado.

Tercero: Le recordamos que en Guerrero, más que nunca requerimos de certidumbre, certeza y credibilidad en un proceso electoral que se prevé a todas luces complicado, por lo que será un reto para todos los actores políticos y autoridades electorales que se propicien las condiciones que abonen a la legitimidad en el triunfo de quienes logren mayor número de votos en la contienda.

Cuarto: Demandamos del gobernador un ejercicio profesional del poder, que asuma la consecuencia ética y jurídica de sus actos y que de esta forma no se preste a la situación para inclinar la balanza hacia ningún aspirante, independientemente de que en lo personal tenga preferencia por alguna persona.

Quinto: Por lo anterior, hacemos un llamado a tiempo, a todos los funcionarios; deberán mantenerse al margen del proceso electoral y no desviar recursos públicos ni materiales en beneficio de ningún

aspirante, ya que su función es atender a la ciudadanía sin distingo partidario

TRANSITORIOS

Primero: el presente acuerdo parlamentario surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo: Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos conducentes.

Tercero: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Firman el documento.

Diputada Alicia Zamora Villalva
Diputada Luisa Ayala Mondragón.

Por su atención y su voto si así lo consideran muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo parlamentario en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo

manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

(El diputado Marcial Liborio Jesús desde su escaño. Propone una modificación al punto de acuerdo en desahogo)

La Presidenta:

¿Está usted de acuerdo diputada?. Adelante, pregunto a la proponente y con todo gusto diputado Marcial Liborio. Señores que no son diputados, les ruego se abstengan de hacer comentarios, claro que los proponentes son los dueños de la propuesta.

El diputado Marcial Liborio Jesús:

Con su permiso presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados. Yo creo que este Congreso, esta Legislatura debiéramos siempre estar muy pendientes de cualquier acción que violente el estado de derecho y pronunciarnos en contra, felicito a la compañera que me antecedió en este punto porque cuando menos debemos de dar a conocer cuál es nuestra inquietud desde el Congreso y que los servidores públicos se abstengan.

Mi participación va en el sentido de que en el párrafo donde se menciona que los servidores públicos se mantengan al margen del proceso electoral, la adición que quiero hacer dicta de la siguiente manera:

Que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno se mantengan al margen de las elecciones del 2015, nada mas.

Gracias.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que primero se someterá para su discusión y aprobación la propuesta original la de la diputada Alicia Zamora.

En virtud de que se ha agotado la lista de oradores. Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por las diputadas Alicia Elizabeth Zamora

Villalva y Luisa Ayala Mondragón. Ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por las diputadas Alicia Elizabeth Zamora Villalva y Luisa Ayala Mondragón, Ahora le solicito al diputado secretario Roger Arellano Sotelo, de lectura a la propuesta de adición hecha por el diputado Jesús Marcial Liborio

El secretario Roger Arellano Sotelo:

Con gusto, diputada presidenta.

Artículo Quinto. Por lo anterior, hacemos un llamado a tiempo, a todos los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno deberán mantenerse al margen del proceso electoral 2015.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias.

Someto a consideración de la Asamblea para su discusión esta propuesta y si alguien desea hacer uso de la palabra es el momento de decirlo, en virtud de no haber nadie inscrito para modificar la adición, los que estén de acuerdo en la adición hecha por el diputado Jesus Marcial Liborio, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de adición presentada por el diputado Jesús Marcial Liborio e instruyo a la Secretaría y la Oficialía Mayor inserten en el contenido del acuerdo la propuesta de acuerdo presentada por las diputadas Alicia Zamora y Luisa Ayala Mondragón, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes, tomando en consideración el material grafico que fue presentada por la diputada proponente.

CLAUSURA Y CITATORIO**La Presidenta(A Las 17:07hrs):**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, clausura, no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 17 horas con 07 minutos del día martes 27 de enero del 2015, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata para celebrar sesión.

ANEXO UNO

Dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Reparación del Daño a Víctimas del Delito para el Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Mario Ramos del Carmen y la segunda enviada por el Ejecutivo Estatal Rogelio Ortega Martínez con el nombre de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo y Omar Jalil Flores Majul, Integrantes de la Comisión de Justicia, nos fueron turnadas para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente dos iniciativas, la primera denominada Ley de Atención, Apoyo y Reparación del Daño a Víctimas del Delito para el Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Mario Ramos del Carmen, y la segunda, enviada por el Ejecutivo Estatal Rogelio Ortega Martínez con el nombre de Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero mismas que se dictaminan bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

El diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, presento la iniciativa con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Reparación del Daño a Víctimas del Delito para el Estado de Guerrero.

En sesión de fecha 20 de marzo del 2014 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/SDO/OM/DPL/0957/2014, del 20 de Marzo del 2014 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que con fecha 09 de Enero del 2015, el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; al artículo 18 fracción I y 20 fracciones II Y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, por conducto del Secretario general de Gobierno David Cienfuegos Salgado, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Que en sesión de fecha 13 de Enero del presente año el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0522/2015, del 13 de Enero del 2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57, 87, 127 párrafos primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el diputado Mario Ramos del Carmen sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de Motivos

“El respeto a los derechos humanos de las víctimas del delito, es trascendental en el estado constitucional de derecho en el que actualmente vivimos. Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, y en la Ley General de Víctimas, salvaguardan los derechos de las víctimas. No obstante, nuestra entidad al ser parte del Estado Mexicano, debe adoptar medidas que tiendan a maximizar la protección en cuanto a la atención, apoyo y reparación del daño a que se refiere, observando lo establecido por los instrumentos internacionales signados por nuestro país.

La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder —adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985— establece en el apartado A, párrafo 1, que “Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Asimismo, concede en sus párrafos 8, 9, 10, 11, 12, y 13, los derechos de resarcimiento e indemnización. En lo referente al resarcimiento, esgrime que comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo.

Asimismo, es responsabilidad de los gobiernos revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones.

Incluso establecen que cuando se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

Se estipula que cuando los funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial violen la legislación penal, las víctimas serán resarcidas por el Estado, siempre y cuando se demuestre la responsabilidad de los daños causados.

En lo concerniente a la indemnización, cuando el resarcimiento sea insuficiente, el Estado procurará indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; y
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

En el mismo sentido se aprecian los principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones —contenidos en la resolución 60/147, de la Asamblea General de la ONU, el 21 de marzo de 2006—, que en la fracción V, párrafo 8, señalan:

“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

Además de procurar, la implementación de programas de reparación del daño y de asistencia a las víctimas, cuando el responsable de los daños no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones. La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones cuando resulte responsable y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Dentro de la reparación del daño se contempla: la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales, y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas, y

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las sentencias de los casos: Radilla Pacheco y Campo Algodonero ambos contra México, constituyen per se una reparación del daño y señala que el Estado Mexicano debe: proporcionar a las víctimas atención psicológica y médica; conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación de los casos; adoptar las reformas legislativas pertinentes; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso; en desagravio a la memoria de las víctimas, pagar una indemnización; entre otros.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación general 14, sobre los derechos de las víctimas, del 27 de marzo de 2007; observaba con preocupación, que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden al Ministerio Público a denunciar, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quien se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no solo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en algunos casos, acompañando a este se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal.

Refiere también, que aun cuando se han realizado adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a los derechos de las víctimas, el marco jurídico es limitado todavía, porque no se le reconoce el carácter de víctima a todo aquél afectado por el delito, a quienes podrían ser los testigos o a las personas que hayan intervenido en su auxilio.

La Comisión citada, refería en los lineamientos para la atención integral de las víctimas del delito, que el respeto a los derechos de las víctimas del delito u ofendidos por parte de algunos servidores públicos, sobre todo de aquellos que están relacionados con la justicia penal, constituyen un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente al del derecho penal, que es su campo original, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención de sus necesidades sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Además, incluye como víctimas del delito, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Algunas de estas observaciones han sido contempladas en la Ley General de Víctimas y debemos incorporarlas a la legislación estatal.

El destacado jurista Sergio García Ramírez esgrime: "...la obligación estatal de reparar constituye la última expresión en el enunciado de los deberes vinculados a la prevención de violaciones y a la sanción de éstas. ... las reparaciones implican una sanción –son, en otros términos las ‘consecuencias jurídicas’ de la violación cometida-, ...”.

Para Miguel Ángel Nieto, es indispensable que todos los derechos consagrados constitucionalmente a las víctimas u ofendidos por la comisión de ilícitos, se materialicen, debido a que aun cuando forman parte del texto de nuestra Ley Suprema, en la praxis distan mucho de ser realidad.

Consideramos que el hecho de que las víctimas del delito acudan a un organismo público nacional o a una instancia internacional, viola los principios de protección judicial efectiva y justicia pronta y expedita de las personas que han sido víctimas del delito, además de convertirse en víctimas institucionales por parte del Estado. En nuestra entidad existen dependencias -además de la Procuraduría General de Justicia- que proporcionan

servicios de atención a las víctimas del delito, como: la Secretaría de la Mujer; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; entre otras. Es nuestro deber como representantes del pueblo de Guerrero, que se establezca un desarrollo adecuado de la norma constitucional, a través de la legislación secundaria, para facilitar el acceso de las víctimas u ofendidos del delito a la reparación del daño y su efectivo acceso a la justicia.

En la presente iniciativa, se propone homologar el concepto de víctima, de acuerdo a los tratados internacionales. Establecer títulos y capítulos que señalen los tipos de reparación del daño a los que tendrán derecho las víctimas u ofendidos del delito: restitución, resarcimiento, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Asimismo, dentro de las funciones del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Reparación del Daño de las Víctimas del Delito, se propone la de elaborar los lineamientos, evaluar, determinar, y supervisar: la adecuada atención y apoyo a la víctima del delito que brinden instituciones públicas y privadas, así como la reparación integral del daño.

Tengamos presente estimados compañeros legisladores, que el transitorio segundo de la Ley General de Víctimas, otorgó un plazo de un año a las legislaturas locales, a partir de la entrada en vigor del Decreto de fecha tres de mayo de dos mil trece, para realizar las adecuaciones a las legislaciones correspondientes, por lo que estamos en riesgo latente de incurrir en omisión legislativa. El mismo ordenamiento señala en su artículo 118 que corresponde a las entidades federativas: instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas; ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la Ley en comento; fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas; impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; impulsar la creación de refugios para las víctimas; promover programas de información a la población en la materia; impulsar programas reeducativos integrales de los imputados; revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen; impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales; recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia; entre otros.”

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos, garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos local, federal y municipal. Para ello, la esfera de aplicación constitucional se sugiere en los artículos 1o, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C; artículos que conllevan a la formación jurídica de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013, reformada mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año. Esta Ley establece el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, siendo una instancia superior de coordinación y formulación de políticas y tiene por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen en favor de la víctima u ofendido del delito. En esa tesitura, en la Ley General de Víctimas se establece claramente la operación de dicho Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales, quienes conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Con fecha 24 de junio de 2014, esa Honorable Legislatura aprobó la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 53 Alcance V, del 4 de julio del presente año, la cual tiene como objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal aplicable de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos. Asimismo, establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con la víctima u ofendido, los cuales serán sancionados por el incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus obligaciones

Se requiere una visión integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas, así como las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito mediante una acción u omisión; para lo cual, se deberá ofrecer a las víctimas las medidas necesarias y precautorias para lograr reivindicar sus derechos; esto se logra a través de la observancia del Derecho Internacional contenidos en las Convenciones y Tratados, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En ese sentido, se pretende que la nueva Ley Número 479 de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, se fortalezca y se homologue a la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta los lineamientos jurídicos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional y la propia Ley General de Víctimas, sin salir del cauce propuesto. Para lo cual, los legisladores locales deberán tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Víctimas para armonizar correctamente la Ley Estatal; por ejemplo, la creación de las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales propuestas en el artículo 79 de la dicha ley, así como el diverso 82, establece claramente la estructura de cómo se integrara el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, apoyado por instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal. Esto es, el modelo a seguir de las Comisiones Ejecutivas Locales, los órganos estatales de asesoría jurídica de atención a víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas, cuyo establecimiento mandata la Ley General, así como plantear reglas para su adecuado funcionamiento en coordinación con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

La presente iniciativa es para lograr adecuar y ajustar cuestiones jurídicas a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en un marco estricto de observancia a los derechos humanos y al nuevo sistema penal acusatorio, oral y público; en el sentido de lograr una armonización adecuada de la Ley General de Víctimas con la legislación local, en aras de conjuntar los derechos de las víctimas en la congruencia jurídica siendo verdaderamente incluyentes, preventivos y protectores, para lograr una sociedad justa y equitativa.”

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas, el cual se realiza tomando en cuenta las siguientes argumentaciones:

Que La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece que “Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Que es responsabilidad de los gobiernos revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones.

Que se tienen los antecedentes de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos de los delitos y de violaciones a derechos humanos las garantías de protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en los ámbitos federal, local y municipal.

Que Así mismo, y para los mismos efectos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013 La Ley General de Víctimas y que fue reformada sustancialmente, mediante Decreto publicado el 3 de mayo del citado año.

En esta Ley General se configura, entre otras innovadoras cuestiones, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a la cual le confiere el status de ser una instancia superior de coordinación y formulación de políticas que se implementen para el apoyo a dichas personas, así también se establece la creación de una Comisión Ejecutiva Federal, de las Comisiones Estatales de atención a víctimas; en sus respectivas esferas de competencia.

Es de hacerse notar que la actual legislatura, con fecha 24 de junio de 2014, aprobó la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero la cual tiene por objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal.

Sin embargo, se considera que es necesaria una visión completa e integral en el respeto a los derechos humanos basados en la atención, apoyo y protección de las víctimas y de las personas involucradas de manera indirecta en el resentimiento del delito, tanto por acción u omisión.

Bajo ese tenor, se pretende que la Ley Número 479 de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, se derogue y se cree una nueva legislación que fortalezca los principios de atención las víctimas y se homologue a la Ley General de Víctimas, apoyado por instituciones homólogas en los ámbitos estatal y municipal.

Esto es, el modelo a seguir de las Comisiones Ejecutivas Locales, los órganos estatales de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, el Registro Estatal de Víctimas y Fondo Estatal de Ayuda, que no se encuentran consideradas en la ley vigente y que es indispensable establecer para lograr la congruencia con la tendencia nacional debiendo, por lo mismo, abrogar la vigente ley y aprobar este nuevo cuerpo jurídico.

Por lo tanto, y después del estudio y análisis de las iniciativas presentadas, tanto por el diputado Mario Ramos del Carmen y del ciudadano Gobernador del Estado Rogelio Ortega Martínez, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, determinamos que es procedente hacer una fusión de ambas propuestas y establecer un solo cuerpo jurídico que presentamos a ustedes como la LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Por lo consiguiente, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, con las facultades establecidas en la ley orgánica del Poder Legislativo en vigor, consideramos procedentes las propuestas y sometemos a consideración de la Plenaria, el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único
Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero y tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán

garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Guerrero;

II. Evitar la victimización secundaria al establecer que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

IV. Implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus competencias;

V. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso, y

VI. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

VII. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Todas las autoridades del Estado de Guerrero y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia.

Artículo 4. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas;
- III. Código Penal. El Código Penal del Estado de Guerrero;
- IV. Código de Procedimientos Penales. El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VII. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos;
- VIII. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctima;

- IX. Comisión Ejecutiva Federal: La Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- X. Comité: El Comité Interdisciplinario Evaluador;
- XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XII. Fondo Estatal: El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- XIII. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- XIV. Ley. La Ley de Víctimas del Estado de Guerrero;
- XV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas;
- XVI. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero;
- XVII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Víctimas;
- XVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XIX. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública;
- XX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;
- XXI. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno;
- XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XXIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XXIV. Tratados Internacionales: Los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y
- XXV. Unidad de Atención: La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.

Título Segundo

Coordinación de las Autoridades Públicas del Estado con el Sistema Nacional

Capítulo I

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 6. Con el fin de asegurar la adecuada coordinación y articulación entre el Sistema Nacional y las autoridades Estatales, corresponderán al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la dependencia que corresponda a la materia, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar los Derechos que la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables reconocen en favor de las víctimas a que se refiere esta ley;

II. Instrumentar y articular las políticas públicas de Estado en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional;

III. Ejercer sus facultades reglamentarias para mejor proveer a la aplicación de la presente ley;

IV. Coadyuvar en el cumplimiento de políticas, lineamientos, modelos u otros acuerdos adoptados por el Sistema Nacional;

V. Fortalecer las instituciones que presten atención a las víctimas;

VI. Promover en coordinación con los demás poderes de la entidad y órdenes de gobierno, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas a que se refiere la Ley General de Víctimas;

VII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas, tomando en consideración el modelo base de atención que para el efecto acuerde el Sistema Nacional;

Capítulo II

Mecanismos de Coordinación de las autoridades

Municipales con el Sistema Nacional

Artículo 7. Corresponde a los municipios del Estado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal:

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional,

III. Promover en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Apoyar la creación de refugios para las víctimas;

V. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Título Tercero

Coordinación para la Atención Integral a Víctimas en el Estado

Capítulo I

Sistema Estatal

Artículo 8. Se crea el Sistema Estatal, que será un órgano operativo que coordinará esfuerzos con la Comisión Ejecutiva Estatal a fin de realizar los fines de esta ley y de la Ley General en materia de planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias conjuntas a desarrollar con el Sistema Nacional.

Artículo 9. El Sistema Estatal, estará conformado por los siguientes integrantes:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Secretario de Finanzas y Administración;
- d) El Fiscal General del Estado;
- e) El Secretario de Seguridad Pública;
- f) El Secretario de Educación-Guerrero;
- g) El Secretario de Salud, y
- h) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II. Poder Legislativo del Estado:

- a). El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, y
- b). El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

III. Poder Judicial del Estado;

- a.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Un representante de los municipios del Estado;

V. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, y

VI. Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 10. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear por consenso de los integrantes del Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quién integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las

recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Artículo 11. El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes quienes deberán asistir personalmente. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. El presidente del Sistema Estatal, será suplido en sus ausencias por el secretario General de Gobierno.

Artículo 12. Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda. El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 13. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los mecanismos de colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales, municipales y organismos autónomos encargados de la protección de los derechos humanos;

II. Impulsar la participación social en las actividades de atención a víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Federal sobre las políticas nacionales en materia de protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Promover la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

V. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior de las instituciones del Estado en las materias que regula esta ley, y

VI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Comisión Ejecutiva Estatal

Artículo 14. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es desarrollar mecanismos de coordinación entre instituciones públicas y privadas estatales con el Sistema Nacional, en los términos del artículo 79 párrafos cuarto y quinto de la Ley General, a fin de garantizar la realización y protección de los derechos de las víctimas a las que se refiere esta ley.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva, estará a cargo del Registro y Fondo Estatal, así como de la Asesoría Jurídica creados por esta ley, en congruencia con lo que dispone la Ley General, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal.

Artículo 16. Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta contará con delegaciones en los municipios en puntos geográficos estratégicos que permitan una rápida, oportuna y eficaz atención inmediata a las víctimas. Estas unidades canalizarán a las víctimas a las instituciones competentes para que reciban la ayuda, asistencia y atención apropiada y especializada que les corresponda. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal establecerá rutas de atención y coordinación entre instituciones estatales y municipales.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados que durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a los comisionados y designará a su Presidente.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I. Una persona especialista en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuesta por las universidades públicas o privadas del Estado;

II. Una persona que haya sido víctima de delito o violación de derechos humanos, o que represente a colectivos de víctimas propuesta por grupos de víctimas u organizaciones de la sociedad civil, con actividad acreditada en atención de víctimas de al menos cinco años, y

III. Una persona especializada en la promoción de los derechos humanos, propuesta por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en la materia de al menos cinco años, o por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Artículo 18. Para la elección de las comisionadas y los comisionados, las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos del Congreso recibirán las ternas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

Artículo 19. En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la entidad federativa y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 20. Para ser comisionada o comisionado, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley;

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, Y

VI. No haber ocupado cargo público dentro de los dos años previos a su designación, con excepción de aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran directamente relacionadas con la atención a víctimas.

Artículo 21. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

II. Proponer políticas públicas para la prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en el ámbito estatal, así como de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral dirigido a víctimas;

III. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de víctimas del Estado, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General. Así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

IV. Rendir un informe anual ante los Sistemas Nacional y Estatal, sobre los avances en el ámbito Estatal del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente ley;

VII. Nombrar a los titulares del Fondo y Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica;

VIII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;

IX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales, municipales, así como generar vínculos con las federales por medio de la Comisión Ejecutiva Federal;

X. Diseñar e implementar una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, ayuda, atención, asistencia,- protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta ley;

XI. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra de un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XIV. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XV. Promover, proteger, respetar y garantizar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos que atender víctimas y colectivos de víctimas en el Estado, priorizando aquellas

que se encuentran en lugares de las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XVI. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;

XVII. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo y del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XVIII. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas, violencia familiar y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado, y

XIX. Las demás que se deriven de esta ley, y demás normatividad aplicable.

Artículo 22. Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas que dispongan el reglamento de esta Ley, debiendo contarse entre dichas unidades administrativas con al menos con una Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, así como un Comité Interdisciplinario Evaluador, que cumpla con las atribuciones que contempla para su a fin federal la Ley General en su artículo 148.

Artículo 23. La Unidad de Atención, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de brindar servicios directos y de orientación para las víctimas sobre los derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley; dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; así como de articular los esfuerzos de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para la adopción de las medidas de ayuda inmediata contempladas en la Ley General.

Artículo 24. La Unidad de Atención, contará con una Directora o Director General dependiente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal, y estará conformado al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo de social, una de atención médica y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales de estas materias, especializados en la atención a víctimas.

De igual modo, la unidad de atención coordinará los trabajos de los módulos de enlace integrados por el personal que para el efecto asignen las siguientes instituciones integrantes del Sistema Estatal, sin menoscabo que pueda incluirse con posterioridad a otras instituciones que lo ameriten:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Educación-Guerrero;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La secretaría de la Mujer;
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia, y
- VII. La Comisión de los Derechos Humanos.

En el desempeño de sus funciones en el marco de la Unidad de Atención, el personal de las instituciones asignadas, estarán bajo el mando técnico y operativo de dicha Unidad de Atención.

Artículo 25. Serán atribuciones de la Unidad de Atención, las siguientes:

I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas, integrales e individualizadas de atención y acompañamiento a víctimas;

II. Brindar atención y asistencia a víctimas en las áreas de psicología, psiquiatría, asesoría jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente;

III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que sea requerida por la víctima sea especializada y las instituciones locales no cuenten con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad;

IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes;

V. Canalizar a la víctima a las instituciones de salud pública obligadas por esta ley una vez se logre la estabilización de la víctima tras la emergencia;

VI. Coordinar con la institución de salud que esté a cargo de la atención de la víctima en una o varias especialidades, para que rinda informes periódicos al juez de control y a sus familiares, en el que se dé a conocer el avance de la recuperación, y

VII. Establecer las causales para traslado inmediato de víctimas en caso de riesgo o urgencia, y realizar el traslado correspondiente, en los términos de los artículos 31 y 39 de la Ley General.

Artículo 26. Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Unidad de Atención no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en esta Ley y la Ley General, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que se brindarán en la Unidad de Atención y sus unidades municipales serán las siguientes:

I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:

- a. Diagnóstico de emergencia;
- b. Dotación y aplicación de material médico-quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis;
- c. Dotación de medicamentos;
- d. Servicios de apoyo tales como banco de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas, y
- e. Transporte de emergencia para hospitalización.

II. En materia de ayuda asistencia y atención psicológica y psiquiátrica:

- a. Atención psicológica o psiquiátrica de emergencia;
- b. Terapia individual o grupal;
- c. Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos
o judiciales;

III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:

a. Orientación a víctimas para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando a las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades y requerimientos, incluyendo la orientación para ingresar al Registro Estatal, recibir la atención de la Asesoría Jurídica, o ser atendida por cualquiera otra institución obligada por esta ley;

b. Gestión ante la Comisión Ejecutiva de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios de emergencia medidas educativas y las demás que requieran las víctimas en los términos de esta Ley, y

- c. Acompañamiento a las víctimas en procesos de reintegración social.

Artículo 27. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto contará con la infraestructura que sea necesaria para garantizar el trato digno y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, así como prevenir la victimización secundaria, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios, en caso de que la víctima requiera atención que la unidad de atención inmediata y primer contacto no se encuentre en posibilidad de brindarle, se canalizará a la institución competente en los términos que determine el reglamento.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva Estatal emitirá los lineamientos y protocolos que estime pertinentes para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la unidad de atención. Su estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades se establecerán en el Reglamento de esta ley.

Artículo 29. El Comité Interdisciplinario Evaluado, es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal encargada de emitir opiniones técnicas sobre la inscripción de las solicitudes de las víctimas al Registro Estatal y elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 30. Son atribuciones del Comité Interdisciplinario Evaluador:

I. Solicitar el esclarecimiento de aspectos dudosos en las solicitudes de inscripción de víctimas al registro estatal;

II. Solicitar información complementaria a las instituciones del Sistema Estatal sobre las características del hecho victimizante a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Estatal;

III. Elaborar los dictámenes de ingreso al Registro Estatal y emitir las constancias respectivas;

IV. Elaborar los dictámenes de negativa de ingreso al Registro Estatal y, en su caso, los de cancelación del mismo, así como emitir las constancias respectivas, y

V. Analizar la información de las declaraciones, solicitud de inscripción y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante, y remitirla a los titulares de la Asesoría Jurídica y el Registro para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de apoyo y reparación integral.

Capítulo III

Programa Estatal

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Estatal y otras instituciones públicas, privadas o sociales que lo ameriten, según sea el caso, será responsable de la implementación del Programa Estatal, mediante el cual se formularán las directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionados con los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia y la atención.

La Comisión Ejecutiva Estatal será responsable de establecer pautas y esquemas de coordinación para el efectivo desarrollo del Programa Estatal. Todas las instituciones públicas del Estado deberán participar en el desarrollo de este programa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los recursos financieros, humanos y materiales a su disposición para ese efecto.

Artículo 32. El presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como el titular de la Secretaría de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliadas.

Artículo 33. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipales y demás instituciones públicas que brinden servicios de desarrollo y asistencia social en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

Artículo 34. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el auxilio de las instituciones integrantes del sistema estatal, administrará los albergues temporales para víctimas. Las instalaciones y servicios con los que cuenten dichos albergues se adaptarán a los requerimientos necesarios para su funcionamiento, guardando especial atención a los principios de dignidad, buena fe, mínimo existencial, enfoque diferencial y especializado y trato preferente.

Los albergues temporales para víctimas se regirán por el reglamento que a su efecto emita el Ejecutivo Estatal, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual supervisará, asimismo, que el funcionamiento de estos albergues se apegue a lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General .

Titulo Cuarto
Registro Estatal
Capítulo I
Atribuciones

Artículo 35. Se crea el Registro Estatal, como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos del fuero Estatal.

Para el logro de sus fines, serán atribuciones del Registro Estatal, las siguientes:

I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión de los Derechos Humanos del Estado. En la unificación de la información, el Registro Estatal deberá identificar aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación:

II. Poner a disposición la información del Registro Estatal al Registro Nacional contemplado en la Ley General de manera permanente y actualizada diariamente, para lo cual contará con las herramientas tecnológicas e informáticas que se requieran;

III. Elaborar un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal.

Este plan debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa;

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración;

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal;

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio *de* participación conjunta consagrado en esta Ley y en la Ley General;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración;

IX. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente ley;

X. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros. o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta ley y a las relativas a la protección de datos personales;

XI. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal;

XII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 36. Las solicitudes de ingreso al Registro Estatal se realizarán en forma gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de Registro Estatal.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos. Dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, así como los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal que crea esta Ley la ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 38. El Registro Estatal recabará e integrará su información entre otras por las siguientes fuentes siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley y la ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal, las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal, y

II. Los registros de víctimas, existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Artículo 39. Las entidades productoras y usuarias de información sobre víctimas a nivel estatal o municipal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Nacional de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia al Registro.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Nacional de Víctimas por medio del Registro Estatal de Víctimas. El Registro que crea esta ley deberá actualizar la información sobre inscripciones de víctimas que envía al Registro Nacional de Víctimas de manera diaria.

Artículo 40. Para que las autoridades competentes procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá incluir como mínimo los que establece el artículo 99 de la Ley General.

Artículo 41. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro Estatal. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Para practicar esa valoración la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Para efectos de determinar lo relativo a duda razonable sobre los hechos, excepciones a la práctica de la valoración de los hechos y cancelación de la inscripción en el Registro Estatal. Las autoridades adscritas al Registro Estatal se remitirán a lo establecido en el Título Sexto Capítulo IV de la Ley General.

Capítulo II

Ingreso de las víctimas al Registro Estatal

Artículo 42. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 43. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Artículo 44. EL Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Comisión Ejecutiva Estatal. De acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.

Artículo 45. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 46. Para efectos de esta ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. El Ministerio Público;
- IV. La Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia, y
- VI. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 47. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y
- II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el Juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Título Quinto
Fondo Estatal
Capítulo I
Objeto e integración

Artículo 48. Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en la Ley General, en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Para ser beneficiario del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General, esta Ley y la normatividad que de ella emane, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 50. El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje no inferior al 0.014 por ciento del gasto programable; sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta ley;

- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones de derechos humanos, que en los términos de esta Ley y su Reglamento se establezcan;
- VI. Donaciones o aportaciones en efectivo o especie realizadas por terceros, personas físicas o morales, de carácter público, privado o social, nacional o extranjera, de manera altruista;
- VII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
- VIII. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposiciones de autoridades investigadoras o Judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley;
- IX. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos;
- XI. Los rendimientos que generen los recursos del fondo, y
- XII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de ley.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente del ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 51. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Capítulo II Administración

Artículo 52. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un Fideicomiso Público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 53. El titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones y deberes que el Reglamento de esta ley le confiera. En especial tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo, y
- V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del fondo.

Artículo 54. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General, la presente ley y conforme el Reglamento que la desarrolle,

El titular del fondo será el responsable de entregar la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente ley.

Capítulo III Procedimiento

Artículo 55. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva Estatal serán apelables en los términos que señale el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 56. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial, y
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

Artículo 57. Si las autoridades obligadas por esta ley no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Título Sexto Asesoría Jurídica

Artículo 58. Se crea la asesoría Jurídica, como área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 59. La asesoría jurídica estará integrada por Asesores Jurídicos, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con una directora o un director general, y las áreas administrativas que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones, incluyendo un área de archivo y las instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el reglamento. Todas las actuaciones que realicen las Asesoras o Asesores Jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica, indistintamente de la materia de que se trate, deberán velar por la aplicación de las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Federal.

Artículo 60. La víctima tendrá derecho a nombrar una Asesora o un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal. La víctima tendrá el derecho de que su asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

En caso de que no pueda nombrar un asesor jurídico, la Asesoría Jurídica designará a uno.

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y o no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 61. Se establece la figura del Asesor Jurídico el cual tendrá las mismas facultades y atribuciones que las contempladas para sus homólogos federales en la Ley General, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 62. La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica se establecerán en el Reglamento que al efecto se emita.

Título Séptimo

Capacitación, Formación, Actualización y Especialización

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado y sus auxiliares, garantizarán:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 64. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a los derechos humanos.

Artículo 65. La Comisión Ejecutiva Estatal creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas, adscritos a las instituciones integrantes del Sistema Estatal. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, [a justicia y la reparación integral];
- II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
- III. Procedimientos administrativos y judiciales;
- IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y
- V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita obtener a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente ley y otras normas relacionadas.

Artículo 67. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General, la presente ley y la normatividad que de ella emane sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Título Octavo Sanciones

Artículo 68. Los servidores públicos que en el marco del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 69. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización, o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán adecuar la normatividad que les resulte aplicable, así como redistribuir los recursos materiales, económicos y humanos previamente existentes para la atención de víctimas y realizar lo previsto en esta ley a partir del año de ejercicio fiscal posterior al de su publicación.

Tercero. Los procedimientos iniciados así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Cuarto. El Gobierno del Estado y los municipios del Estado deberán emitir la reglamentación, los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, protocolos, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que sean competencia estatal, que se deriven de la presente ley de conformidad al presupuesto aprobado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Quinto. Se aboga la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 53 Alcance V, del 4 de julio de 2014.

Sexto. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá elegirse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Séptimo. La Comisión Ejecutiva Estatal se instalará por primera vez con la designación de tres comisionados.

Octavo. Las instituciones del Estado y de los municipios deberán reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo sobre el contenido del rubro denominado de la capacitación, formación, actualización y especialización, en la presente ley.

Noveno. El Gobierno del Estado deberá hacer provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente ley y establecer una partida presupuestal específica en el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Enero 25 de 2015.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jorge Camacho Peñaloza, Presidente.- Diputado Tomas Hernández Palma, Secretario.- Diputado Nicanor Adame Serrano, Vocal.- Diputado Omar Jalil Flores Majul.- Vocal. Diputada Karen Castrejón Trujillo.- Vocal.

ANEXO DOS

Dictamen con proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados Jorge Camacho Peñaloza, Tomás Hernández Palma, Nicanor Adame Serrano, Karen Castrejón Trujillo y Omar Jalil Flores Majul, integrantes de las Comisión de Justicia, nos fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, las iniciativas de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, misma que se dictamina tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que los diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 8° fracción I, 126 fracción II y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sometieron a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Que con fecha 01 de octubre del año 2013 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/047/2013, signado por el Oficial Mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que el diputado Miguel Ángel Cantorán Gatica, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y 170 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables, presento a esta Soberanía Popular, para que previo el trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Que con fecha 08 de octubre de 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa antes mencionada, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la mesa Directiva, mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/0112/2013, signado por el oficial mayor de este Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que con fecha 13 de enero de 2015, el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Que en sesión de fecha 13 de enero de 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/3ER/OM/DPL/0521/2015, del 13 de enero del 2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que esta Comisión Ordinaria de Justicia, realiza el análisis de las iniciativas antes mencionadas basándose en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los mencionados diputados Amador Campos Aburto y Bernardo Ortega Jiménez, sustentan su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

Que la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fue emitida el 3 de febrero de 1984 y solo ha sido reformada en dos ocasiones, modificaciones que se refieren particularmente a la obligación de la declaración patrimonial de los servidores públicos y a las responsabilidades de los ex servidores públicos en la Entidad.

Es por ello, que después de veintinueve años, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan a principios elementales de nuestra carta magna, como la determinación de sanciones fijas y una serie de cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación de una nueva iniciativa de Ley de Responsabilidades, que cubra las necesidades actuales y que esté acorde a las exigencias de la ciudadanía guerrerense.

Tan es así, que el propio titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, contempla en su Estrategia 1.16.5 “Alinear y dar congruencia normativa a los diferentes ordenamientos jurídicos que fundamentan la actuación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal” y como parte de ésta, es precisamente la revisión y actualización de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, acción que coincidimos plenamente.

Es evidente que desde el concepto de esta nueva ley, se le da una cobertura más amplia, puesto que ahora se le denomina: “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero”, y su alcance aplica a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su

soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

Esta iniciativa de ley, se encuentra conformada por siete títulos, quince capítulos, ciento veintisiete artículos y cuatro transitorios, en los cuales, entre los aspectos importantes a resaltar en la presente iniciativa, se precisan lo siguiente:

En el título Primero, nombrado “Disposiciones Generales” se precisa la competencia para la aplicación de esta ley, de ciertas autoridades que la anterior no consideraba como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente ley.

Es de destacarse que dentro del Título Segundo denominado “De los Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia”, Capítulo II denominado “Del Procedimiento en el Juicio Político”, contempla ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda, para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión de Examen Previo; órgano que en caso de encontrar elementos de prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechar de plano la denuncia que sea presentada.

El Capítulo I del Título Tercero, denominado “De los Principios que rigen la Función Pública, de los Sujetos de Responsabilidad Administrativa y de las Obligaciones de los Servidores Públicos”, contempla diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

También precisa que dentro de las obligaciones de los servidores públicos, se señala no tan sólo cumplir cabalmente con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, sino también el abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el estado con la federación, o los municipios; asimismo se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, causando detrimento a los intereses de quejados y denunciados, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites.

Sobresalen además como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política Federal; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; así como, cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el capítulo II del mismo título tercero, referente a “De las Sanciones por Responsabilidad Administrativa”, quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en que consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con absoluta claridad lo relativo a “De los Superiores Jerárquicos y su Competencia”, es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, para sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa; se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término de tres días hábiles de haber levantado actas administrativas.

También queda establecido que en el Poder Legislativo, será superior jerárquico el Pleno del Congreso del Estado, tratándose de los diputados y la Comisión de Gobierno de la Cámara de diputados para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno del Congreso; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos; en el Tribunal Estatal Electoral, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Estatal Electoral será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los consejeros, presidentes y secretarios técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades.

Tomando en cuenta que resulta necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos; asignándose a la Contraloría General del Estado la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado “Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas con Sanciones Económicas y de su Ejecución”, tomando en cuenta que era necesario señalar la facultad de las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, se definen tales prevenciones para que éstas elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u

omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales; señala también la facultad de que se promueva el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, en los casos de aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se harán efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, a través del procedimiento económico-coactivo; además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Con el único objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del título cuarto, Capítulo Único, referente a “De los Recursos”, se prevé que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo I denominado “Del Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos” del Título Quinto, señala nuevos procedimientos para que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contenciosos Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Estatal Electoral, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y resolución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

Una de las cuestiones que llaman mucho la atención en esta nueva Ley, es que contempla las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción (artículo 116); debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza, facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Se incluye el Título Sexto, Capítulo Único “De las Responsabilidades de los Exservidores Públicos”, en donde se les obliga a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Merece mención especial lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo Único referente a “De los Acuerdos de Coordinación en Materia de Responsabilidades”, instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.”

Que el diputado Miguel Ángel Cantorán sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“La función de la administración pública a través de quienes la representan, se presenta a través de actuaciones ante los particulares y que inciden en la mayoría de los casos en el ejercicio presupuestal y sus efectos pueden incidir en la afectación a intereses de diferente índole, que pueden recaer en lo que se conoce como responsabilidad administrativa, de ahí la importancia de contar con un marco normativo acorde a nuestra realidad social.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, aprobado por esta Soberanía, se contemplan políticas y estrategias, para reorganizar la administración pública con el objetivo de hacerla eficaz y eficiente, a través de la creación de un nuevo marco normativo donde se privilegie la cultura de la legalidad, transparencia y buen desempeño, pero principalmente se combata a través de mecanismos específicos, a la corrupción, de manera tal, que todos los actos de gobierno se ciñan al cumplimiento irrestricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio a la ciudadanía.

Esta propuesta nace ante la clara deficiencia que ha mostrado la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para sancionar a aquellas personas que han desempeñado una función como servidor público y que la sociedad considera que sus actos fueron contrarios a los principios de honestidad y buen servicio que debe reunir todo servidor públicos; además, de que atenta contra principios elementales de nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa, más precisos para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, así como los supuestos de caducidad y prescripción que pueden invocarse en los casos procedentes.

Aunado a esto, en la Ley vigente, no existe una especificación de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones a los servidores públicos, por lo que es imprescindible adecuar el orden jurídico.

Es imperativo que los servidores públicos de los dos ordenes de gobierno locales –estatal y municipal- sean regidos en su actuar por la Ley, por lo que se propone desde su denominación la aplicabilidad de esta normatividad por lo que se le denomina: “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero”. Sin embargo, a pesar de regir a dos ámbitos de gobierno se privilegia la soberanía de cada uno de ellos. No sin antes poner a consideración que a nivel público municipal se recaudan, manejan, administran y tienen bajo su resguardo diversos recursos materiales y financieros, los que se adquieren por vía de transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación; aunado a que a nivel municipal se ejecutan o dictan actos que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Por virtud de competencia, se considera necesario que se dote de facultades para la aplicación de esta ley a instituciones como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Consejo de la Judicatura Estatal; Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Donde, además, se establece la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando en sus actuaciones detecte actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme al presente ordenamiento.”

Que el ciudadano Gobernador del Estado, sustenta su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece dentro de las estrategias del titular del Poder Ejecutivo, revisar y actualizar entre otras, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para lograr el efectivo equilibrio entre los poderes públicos, su autonomía política y financiera plena y eliminar todo tipo de mecanismos, metas constitucionales que permitan la subordinación de uno sobre otro.

Que otro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, es transformar la administración pública en una organización eficaz, eficiente y con plena capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía, dotándola de un nuevo marco normativo que privilegie la cultura de la legalidad, transparencia, buen desempeño y combate a la corrupción, de manera que todos los actos de gobierno se ciñan al cumplimiento estricto de la ley, garantizando un desempeño con honestidad y mejor servicio.

Es evidente que a la fecha, sólo se ha logrado la actualización aislada de algunos ordenamientos jurídicos, lo cual ha generado duplicidades, incongruencias y lagunas jurídicas entre leyes, reglamentos y otros ordenamientos, así como contradicciones normativas e insuficiencias en la regulación. Asimismo, los actos de corrupción que prevalecen dentro de la administración pública, tienen efectos que lesionan en gran medida la imagen y buena marcha del aparato público, constituyendo un gran costo social y económico para el Estado.

El 2 de febrero de 1984, el Honorable Congreso del Estado, aprobó la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero del mismo año, Ley que a la fecha sólo ha sido reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 6 de junio de 1989.

Se observa que la vigente Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, presenta una serie de deficiencias de carácter jurídico e incluso disposiciones que atentan contra principios elementales de nuestra carta magna, como la falta de medios de impugnación y defensa más claros para los sujetos a procedimientos de responsabilidades, aunado a una definición más clara de los procesos para el encauzamiento y determinación de responsabilidades y sanciones fijas, incluyendo los cambios en las estructuras del poder público, a las que el orden jurídico se debe adecuar, lo que hace necesaria la presentación al Congreso del Estado de la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, en sustitución de la actual Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

A la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, se le da una cobertura más amplia y su alcance aplica a los servidores públicos de los municipios del Estado de Guerrero, con estricto apego a su soberanía, habida cuenta de que éstos quedan sujetos a esta ley, ya que las administraciones municipales también recaudan, manejan, administran y además tienen bajo su resguardo diversos recursos mismos que se adquieren ya sea por transferencia, descentralización, concertación o son convenidos con el Estado y la Federación.

La nueva ley, precisa dentro de la competencia para su aplicación a nuevas autoridades que la anterior Ley, no tenía como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Consejo de la Judicatura Estatal; el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Mencionándose además la facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en el caso de detectar actos u omisiones que deban ser sancionadas conforme a la presente ley.

Conviene destacar que dentro del Título Primero relativo a “Del objeto, de los sujetos de responsabilidad y de las autoridades competentes”, se enumeran y señalan ambos rubros de manera secuencial y precisa, además de adicionarse. Asimismo, en el Título Segundo, Capítulos I y II, queda incorporada la figura de juicio político contra el Gobernador del Estado y los procedimientos contenidos en la presente Ley, así como los requisitos y formalidades de la denuncia. Dentro de los mismos procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y de Declaración de Procedencia, señalados en el Capítulo II denominado “Del Procedimiento en materia de responsabilidad política”, se contempla ahora como órgano competente para emitir el dictamen de valoración previa que corresponda para determinar la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 197 y 198 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la Comisión Instructora; órgano que en caso de encontrar elementos de

prueba que haga presumir la probable responsabilidad del denunciado, remitirá las constancias correspondientes a la Comisión Instructora y, en caso contrario, desechar de plano la denuncia que sea presentada. Asimismo, se fortalece el contenido del Capítulo III del Título Segundo, denominado “Del procedimiento en materia de responsabilidad penal”, señalando ante quienes se puede interponer denuncia y como formalizarla para darle plena procedencia o que hacer en caso de resultar improcedente.

En el mismo Título Segundo, Capítulo IV, relativo a “De las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo y el recurso de reconsideración” se definen nuevas disposiciones sobre términos, emplazamientos y exhortos que fortalecen el contenido de sus preceptos.

El Capítulo I del Título Tercero, referente a “De los sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones, procedimiento y sanciones para los servidores públicos”, contempla en su artículo 66 diversas obligaciones adicionales, tales como: Abstenerse de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos formen parte, así como autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución emitida por la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Dentro de las nuevas obligaciones de los servidores públicos, está la de cumplir cabalmente con el proceso de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a su cargo, además de abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos del estado o municipios, o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o los Municipios; asimismo, se prevé el impedimento a los servidores públicos para intimidar, inhibir o evitar la formulación de quejas y denuncias o realizar conductas injustas omitiendo las justas, que puedan ir en detrimento a los intereses de quejosos y denunciados, o que en su caso, se desestimen, rezaguen o desechen quejas o denuncias en contra de algún servidor público, cuando éstas reúnan los requisitos y formalidades de ley, e incluso se muestre imparcialidad en sus trámites, entre otras formalidades.

Destacan también como nuevas obligaciones del servidor público, las de: abstenerse de utilizar información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a la del empleo, cargo o comisión de otro servidor público; proporcionar y suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos que le requieran las autoridades competentes; respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios; cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciban de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan.

En el Capítulo II del mismo Título Tercero, referente a “De las sanciones por responsabilidad administrativa”, quedan precisadas las sanciones de esta naturaleza que habrán de imponerse por incumplimiento de las obligaciones administrativas y económicas, definiéndose en qué consiste cada una y la forma de imponerlas en cada caso concreto; asimismo, se define con mayor precisión el alcance de atribuciones de los titulares de las dependencias y entidades para la aplicación de sanciones y el monto de las sanciones económicas, incluyendo los casos que serán competencia de la Contraloría General del Estado, estableciendo que en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Municipios el cobro de las sanciones cuyo monto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región, será aplicable por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

El Capítulo III del referido Título Tercero, incluye con claridad lo relativo a “De los superiores jerárquicos y su competencia”, es algo también innovador que se ha incorporado a esta nueva Ley, señalando a cada uno de los rangos de servidores públicos que se consideran como superiores jerárquicos; contemplando entre otros al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como al

Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los servidores públicos de los mismos, incluyendo al Presidente, en el caso de los dos primeros, y a los magistrados en el último caso.

Dentro del mismo capítulo antes invocado, encontramos que es facultad exclusiva de la Contraloría General del Estado, sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como a los comisarios públicos de las entidades paraestatales y titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las dependencias cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, se establece además la obligación del superior jerárquico para notificar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término de tres días hábiles de haber levantado actas administrativas.

También queda establecido que en el Poder Legislativo, el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado, es el Pleno de los Diputados, y la Junta de Coordinación Política, para el resto de los servidores públicos; en la Auditoría General del Estado será el titular de dicha Auditoría y sobre éste el Pleno de los Diputados del Congreso del Estado; en el Poder Judicial será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los magistrados y jueces de primera instancia y de paz y el Consejo de la Judicatura Estatal para el resto de sus servidores públicos, en el Tribunal Electoral del Estado, el pleno del mismo para los magistrados y demás servidores públicos; en el Instituto Electoral del Estado y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, será también el Consejo General, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Consejeros, Presidentes y Secretarios Técnicos y demás servidores públicos, los cuales se auxiliarán de los órganos internos de control que se creen para instaurar los procedimientos de responsabilidades.

Siendo necesario definir y adecuar con mayor precisión y claridad el procedimiento de responsabilidad administrativa al igual que los otros procedimientos de los que ya se ha hecho mención, en el Capítulo IV ha quedado plenamente descrito el citado procedimiento; previéndose desde luego el establecimiento de módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado ponga su queja o denuncia por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, asignándose a la Contraloría General del Estado, la facultad de establecer las normas y procedimientos para la debida atención y resolución de quejas y denuncias presentadas contra servidores públicos del Poder Ejecutivo. Al efecto, se ha establecido también la forma y términos en que deberán presentarse las quejas y denuncias.

En la presente Ley se establece dentro del Capítulo V del Título Tercero, denominado “Del fincamiento de responsabilidades administrativas con sanciones y de su ejecución”, que las autoridades elaboren pliegos preventivos de responsabilidades cuando a través de sus órganos internos de control detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales y que promuevan el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio; la reparación o indemnización por daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, considerando que les corresponde realizar funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección.

Para el caso de la aplicación de sanciones económicas, y de que estos créditos fiscales se hagan efectivos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según el caso, se establece el Capítulo V del mismo Título Tercero, a través del procedimiento económico-coactivo, además de establecerse las reglas en la ejecución de dichas sanciones.

Asimismo en el Título Tercero, se incluye el Capítulo VI, “De las responsabilidades administrativas resarcitorias”, definiendo su objeto, la forma de hacerlas efectivas, a quiénes se fincarán y cuándo puede extinguirse dicha acción, además de definirse en el Capítulo VII, lo referente “De la indemnización por daños y perjuicios causados por servidores públicos”, donde el Estado, se hace subsidiario en la reparación del daño a particulares en los casos específicos y se señalan las partidas de gasto donde recaen tales indemnizaciones.

Se incluye en el Título Tercero, el Capítulo VIII “De la responsabilidad civil”, para obligar a los ex-servidores públicos a que durante un año estarán impedidos para promover en cualquier asunto en contra de los intereses de los Poderes Legislativo y Judicial, y de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El Capítulo I denominado “Del Registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos” del Título Cuarto, señala nuevos procedimientos para obligar a que los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de

Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, presenten la declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado; asimismo, es innegable que la dinámica del desarrollo social, ha traído como consecuencia considerar diversos órganos gubernamentales que no aparecían contemplados en la anterior ley, y que con el nuevo compendio normativo, además de redefinirse qué órganos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial a la Contraloría General del Estado, se establece que los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad serán los facultados para recibir tal información en el ámbito de sus respectivas competencias, señalándose desde luego, con mayor precisión, cuáles serán ahora las categorías o puestos de servidores públicos de los tres niveles de gobierno que presentarán su declaración de situación patrimonial incluyendo aquellos servidores públicos de nivel directivo que tengan a su cargo funciones de: inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia, y readaptación social; así como representación legal titular o delegada, manejo de fondos públicos, custodia de bienes y valores, atención y resolución de trámites directos con el público respecto a pagos de cualquier índole para atención de licencias, autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, así como en la realización o recepción de pagos de cualquier índole.

Resulta evidente que para la aplicación de sanciones por omitir la presentación de la manifestación antes descrita, se establezca un monto y criterio bien definido lo cual queda previsto en la nueva Ley que se comenta, tan es así que al servidor público omiso ahora habrá que aplicársele una suspensión en sus funciones de treinta hasta sesenta días naturales, dándose un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y al no hacerlo, la Contraloría General del Estado o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En esta nueva ley se contemplan las providencias que deben tomarse en el caso de servidores públicos que reciban obsequios, dinero, donaciones de personas físicas o morales y que pudieran ocasionar conflictos de intereses; cuando el valor acumulado en daño supere las doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de su recepción; estableciéndose que deben entregarse a la Contraloría General del Estado en un plazo que no exceda de cinco días a partir de su recepción, debiendo también manifestarlos en la declaración de situación patrimonial, caso contrario será equiparable al cohecho y se sancionará conforme a la ley penal; teniendo la obligación los órganos de control de cada poder y de los municipios para llevar un registro de obsequios, donaciones beneficios en general cuyo monto sea superior al establecido o sean de los estrictamente prohibidos. Asimismo, queda establecido hacia que instituciones se enviarán los bienes de referencia, según su categoría y naturaleza, facultándose una vez más a la Contraloría General del Estado para verificar el registro y destino de los mismos en las dependencias y entidades paraestatales, en el ámbito paraestatal se faculta a los síndicos u órganos de control interno, y en los Poderes Legislativo y Judicial, a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente.

Queda determinado como Título Quinto, con un Capítulo Único lo relativo “De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público” señalándose que con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos a su cargo, el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Queda previsto en el Título Sexto, Capítulo Único, lo referente “De los acuerdos de coordinación y convenios en materia de responsabilidades”, instrumentos a través de los cuales el Estado y los Municipios, conforme a la legislación aplicable podrán celebrar entre sí y con la Federación, en el ámbito de sus competencias convenios o acuerdos de coordinación, a efecto de fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

Con el objeto de no dejar en un absoluto estado de indefensión al servidor público, tanto del servicio estatal como municipal, dentro del Título Séptimo, dos capítulos, referentes a “De los recursos”, y de “Del registro de servidores públicos sancionados”, previendo que el servidor público afectado por una resolución mediante la cual se impongan sanciones, además de poder interponer los recursos de revisión y reconsideración, serán optativos para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de que debe existir un listado actualizado de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a esta Alta Representación Popular para su análisis y aprobación de considerarla procedente, la siguiente iniciativa de:”

Que en atención a lo estipulado en los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafo primero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, con la facultades otorgadas en los mencionados preceptos se analiza las iniciativas de referencia y se emite emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a las mismas.

Que los signatarios de las iniciativas en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos y aplicables tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas de Decreto que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los preceptos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de las presentes iniciativas llega a la firme convicción de que éstas no se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal.

Que en el estudio y análisis de las iniciativas presentadas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos con las consideraciones y exposición de motivos que las originan, por lo que procedemos a dictaminar en los siguientes términos:

Que en lo fundamental, las iniciativas presentadas coinciden en su contenido pero, en forma aislada tenían algunas insuficiencias que fueron subsanadas al complementar las propuestas mencionadas.

Es de destacarse el hecho de que al haberse aprobado, por este poder legislativo, una reforma integral a la Constitución Política del Estado, especialmente en lo estipulado en el título Decimo Tercero, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero, es fundamental retomar en la ley los artículos de dicha Constitución ya que presenta nuevas figuras jurídicas aplicables a contenido de la ley como lo presentaremos en las líneas subsecuentes.

En la Sección Primera del Título se establece la definición del servidor público, de las dependencias en que laboran y del régimen jurídico a que se encontrarán sujetos; en la Sección Segunda se establece el servicio civil de carrera que dará como resultado la profesionalización del servicio público; en la Sección Tercera se enuncian las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos sujetos de la ley, de la posibilidad de la denuncia y la determinación de los supuestos; en la Sección Cuarta se hace referencia a la responsabilidad política, la que deberá substanciarse en el seno del Congreso a través del juicio político, se mencionan las causas, los sujetos susceptibles de ser enjuiciados y la mención de las conductas por las que procederá el fincamiento de la mencionada responsabilidad política, esto a través de la resolución que tome una nueva institución en el seno del Congreso denominada Gran Jurado que viene a sustituir el anterior esquema del jurado de sentencia; en la Sección Quinta se define la responsabilidad penal, su aplicación por actos y omisiones tipificados como delitos y lo más importante, se adecúa en la ley el procedimiento que para tal efecto establece la constitución, en lo

relativo a la declaración de procedencia pues se excluye la comisión de examen previo, dado que el proceso de investigación y establecimiento de los elementos constitutivos del delito lo deja a la institución que por naturaleza debe hacerlo, el ministerio público, quien enviará al Congreso la solicitud respectiva, dejando al Cámara de Diputados la aprobación o rechazo, ya que través de la comisión instructora se elaborará el dictamen respectivo de la declaratoria de procedencia de la suspensión de la inmunidad constitucional del servidor inculcado, a efecto de que responda, en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos, de la conducta motivo del procedimiento; la Sección Sexta establece los sujetos, procesos, procedimientos y sanciones que se desarrollan en el cuerpo de la ley para la aplicación de la responsabilidad administrativa, también se establece la figura de las multas e indemnizaciones que dará como consecuencia el resarcimiento del daño que sufre el patrimonio de las instituciones que manejan recursos públicos; por último, en la Sección Séptima, se establece lo relativo a la responsabilidad civil y su aplicación.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considero pertinente realizar modificaciones de ortografía, sintaxis y redacción a diversos artículos de las iniciativas con la finalidad de darle claridad y precisión a las disposiciones legales contenidas en ellos.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, quienes suscribimos el presente, dictamen sometemos a consideración de la Plenaria, la siguiente iniciativa de:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público del Estado y los Municipios;
- II. La responsabilidad política, penal, administrativa y civil de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- III. Las obligaciones en el servicio público;
- IV. Las responsabilidades y sus sanciones, tanto las de naturaleza administrativa, disciplinaria y resarcitoria, como las que se deriven del juicio de responsabilidad política;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;
- VI. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad penal para la declaratoria de procedencia para los servidores públicos que gozan de inmunidad constitucional;
- VII. Los recursos en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- VIII. La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;
- IX. Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas;
- X. Las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público;

XI. La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y

XII. Los recursos procedentes y el registro de servidores públicos sancionados.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, quedan sujetos a esta ley, aquellos servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se beneficien con donaciones, obsequios, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcciones de obras públicas, así como la prestación de servicios relacionados o cualquier otro beneficio, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos señalados en el párrafo anterior.

El gobernador del Estado será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido en los artículos 108 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195.1 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para la aplicación de la presente ley:

- I. El Honorable Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Estatal;
- III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades y Organismos del Sector Paraestatal, a través de órganos de control interno, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento;
- IV. La Contraloría General del Estado;
- V. Los Ayuntamientos del Estado, a través del Síndico Procurador o su respectiva Contraloría Interna;
- VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VII. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- VIII. El Tribunal Electoral del Estado;
- IX. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
- XI. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Protección de Datos Personales;
- XII. La Fiscalía General, y
- XIII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII de este artículo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones

establecidas en el artículo 63 de esta ley, así como para imponer las sanciones y resolver los recursos previstos en la presente ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Capital del Estado: La ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- II. Código Penal: El Código Penal del Estado de Guerrero.
- III. Código de Procedimientos Penales: el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- V. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado.
- VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- VIII. Contraloría: La Contraloría General del Estado.
- IX. Contralorías Internas: Los órganos internos de control de las dependencias, entidades, establecimientos públicos de bienestar social, organismos públicos de participación social y demás órganos afines de la administración pública del Estado y de los Municipios.
- X. Dependencias: Las consideradas como tal en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.
- XI. Entidades: Las señaladas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.
- XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- XIII. Inmunidad Constitucional. Competencia jurisdiccional especial que corresponde a determinados servidores públicos por la que, en razón de su cargo, quedan sujetos a un régimen jurídico especial, en cuanto a la exigencia de las responsabilidades en las que pueda incurrir por su conducta.
- XIV. Ley: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- XV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.
- XVI. Municipios: Los entes públicos que constituyen la base de la división territorial, política y administrativa del Estado, investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad.
- XVII. Periódico: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- XVIII. Responsabilidad resarcitoria: La acción que tiene por objeto subsanar los daños o perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos; mismas que se fijarán en cantidad líquida, exigiendo se solventen de inmediato.
- XIX. Reparación del daño: La acción ejercida por los particulares ofendidos o quien los represente al pago de la reparación del daño económico que se haya causado con motivo del ejercicio indebido de la función pública.

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

Artículo 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 de la Constitución Local, se desarrollarán autónomamente e independiente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban quejas o denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, notificando el turno a los interesados, para los efectos procesales correspondientes.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de igual naturaleza.

Artículo 6.- Cuando la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o cualquier organismo o autoridad federal, estatal o municipal, conozcan de actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, con la observación de las normas que los rigen, lo harán saber a las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de responsabilidad correspondiente, proporcionando los elementos necesarios para el impulso procesal.

Artículo 7.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley y para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. suspensión, destitución e inhabilitación;
- IV. Multas e indemnizaciones.
- V. Auxilio de la fuerza publica.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga el Código Penal.

Artículo 8.- En las cuestiones relativas al procedimiento administrativo no previstas en esta ley, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos, a excepción de lo relativo a los procedimientos de Juicio de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal, en los cuales se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 9.- Podrán ser sujetos de Responsabilidad Política, los servidores públicos que menciona el artículo 195.1 de la Constitución local.

Procede el juicio político contra el Gobernador del Estado, los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal.

Artículo 10.- Es procedente la responsabilidad política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El Abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;
- X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;
- XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y
- XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución local y la presente ley.

Artículo 12.- La Responsabilidad Política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en la Responsabilidad Política

Artículo 13.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo procederá conforme al procedimiento establecido.

Una vez ratificada, la Secretaría General, deberá de comunicar al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior del trámite referido en el párrafo anterior, para que sea turnada a la Comisión de Examen Previo para su seguimiento.

En caso contrario, el Secretario General deberá dar de conocimiento al Pleno del Congreso o a la Comisión Permanente de las denuncias no ratificadas o anónimas, para que sean desechadas.

Las denuncias anónimas o no ratificadas dentro del termino establecido no producirán ningún efecto.

Artículo 14.- La Responsabilidad Política se impondrá mediante Juicio Político ante el Congreso del Estado.

Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes total de sus miembros.

El proceso relativo tendrá una duración no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, dentro del cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

La falta de impulso procesal por más de seis meses por cualquiera de las partes, extingue la acción de Juicio Político, la Comisión Instructora, previa certificación, declarará el archivo del expediente.

Artículo 15.- La Comisión de Examen Previo, con los elementos de prueba aportados por el denunciante, radicará la denuncia, registrándola en el libro de registro, otorgándosele el número que le corresponda y se fijará en los estrados dicha información y se publicará en el portal web del Congreso, en el apartado respectivo.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
- II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
- III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;
- IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y
- V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

Artículo 16.- Cuando la denuncia adolezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo que antecede, sea obscura o confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor de tres días hábiles aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado al denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen se tendrá por no presentada la denuncia.

Una vez ratificada la denuncia, no procede el desistimiento.

Artículo 17.- Radicada la denuncia se ordenará notificar, para su conocimiento, al servidor público denunciado, quien podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con defensor que será designado por el propio Congreso.

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución local y 9º de esta ley:

- I. Si el denunciado es servidor público;
- II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios, y
- III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

La Comisión de Examen Previo tendrá la facultad de solicitar informes a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, de manera colegiada o individual, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo en sus solicitudes las características del caso.

De no ser procedente la denuncia se desechará de plano, y se ordenará su archivo definitivo, debiendo dar cuenta de lo anterior a la Mesa Directiva para todos los efectos legales conducentes y a la parte interesada.

En caso contrario, la Comisión de Examen Previo con los elementos de prueba aportados por el denunciante, hará del conocimiento al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación dicha resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Aprobada la resolución se realizará el turno a la Comisión Instructora para que realice la incoación del procedimiento.

Artículo 19.- Corresponderá a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en esta ley y formular el proyecto de resolución ante el Pleno del Congreso del Estado, quien dictará la resolución correspondiente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público.

Artículo 20.- La Comisión Instructora, una vez recibido el expediente dictará acuerdo de radicación en el que ordenará, dentro de tres días hábiles siguientes, el emplazamiento del servidor público denunciado, acompañándose copia de la denuncia y sus anexos; haciéndole saber su derecho de audiencia, su garantía de defensa e informándole que deberá rendir su informe por comparecencia o por escrito, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, acompañando a la misma las pruebas que a su derecho convenga; apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe dentro del término concedido, se le tendrá por presuntamente cierta la conducta motivo de la denuncia.

Artículo 21.- Transcurrido el término concedido al servidor público denunciado para rendir informe, la Comisión Instructora dictará acuerdo sobre la contestación de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes de su presentación y en el mismo, se tendrán por recepcionadas las pruebas por las partes.

Artículo 22.- La Comisión Instructora, dentro de los diez días hábiles siguientes, pronunciará acuerdo admisorio de pruebas, valorándolas y desechando aquéllas que sean contrarias al derecho, a las buenas

costumbres, a la moral o sean de imposible recepción, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, a excepción de aquéllas que no figuran en para dicho procedimiento y en su caso, se señalará fecha para la audiencia para su desahogo, sí así lo requiere.

La Comisión Instructora estará facultada para practicar las diligencias probatorias necesarias que tiendan al esclarecimiento de los hechos, para ello, contará con treinta días hábiles, para posteriormente emitir sus conclusiones al respecto de las pruebas recepcionadas.

Artículo 23.- Concluido el desahogo de pruebas se dictará cierre de instrucción y se pondrá el expediente a la vista de las partes, por un término de cinco días hábiles, para que por sí o por medio de sus representantes, tomen los datos que requieran para formular sus alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del segundo plazo mencionado.

Artículo 24.- Transcurrida el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la Comisión Instructora formulará, en el término de los diez días hábiles siguientes el dictamen que contendrá sus conclusiones.

Para este efecto analizara clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento

El plazo para la presentación del Dictamen que contendrá sus conclusiones, podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un término igual.

Artículo 25.- Sí de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del servidor público denunciado, la Comisión Instructora propondrá al Pleno del Congreso acuerdo en el que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por los actos u omisiones materia de la denuncia, ordenando hacer las notificaciones respectivas y el archivo definitivo del expediente.

Artículo 26.- Cuando del Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora se deduzca que ha lugar a proceder en contra del servidor público denunciado se determinará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Una vez emitido el Dictamen con las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Instructora lo entregará al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, en concepto de acusación.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable en el caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hiciera la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Federal, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Artículo 27.- Recibido el Dictamen con las conclusiones acusatorias, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, convocará a éste en un término de tres días hábiles para erigirse en gran jurado.

A la audiencia de erección en gran jurado serán citados, la Comisión Instructora, en su carácter de parte acusadora, el acusado y su defensor.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen con las conclusiones se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de proceder con lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes de la presente Ley.

Artículo 28.- El día señalado conforme al artículo 27 de la presente ley, el Pleno del Congreso se erigirá en gran jurado, previa declaración de su Presidente.

Para que el Pleno se constituya en gran jurado, en su caso, se requiere de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Honorable Congreso.

En audiencia, el gran jurado procederá de conformidad con las normas siguientes:

- I. La Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales del expediente, así como al Dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora;
- II. Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Acusación y en seguida al servidor público denunciado y a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convengan a sus derechos, por un tiempo máximo de quince minutos;
- III. La Comisión Acusadora podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra por un último término;
- IV. El Presidente del Gran Jurado, una vez concluido lo señalado en las fracciones anteriores solicitará que se retiren del Recinto el servidor público acusado y su defensor, permaneciendo los Diputados integrantes de la Comisión de Acusación, mismos que no podrán intervenir en la discusión y votación del Dictamen. El Gran Jurado por mayoría simple podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer; en este caso declarará un receso por el tiempo que estime necesario;
- V. El Gran Jurado procederá a discutir y a votar el Dictamen con las conclusiones presentadas por la Comisión Instructora, bajo las reglas para la discusión y votación de leyes establecidas por la Ley Orgánica;
- VI. La votación del Dictamen se hará en forma nominal y se requiere de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso para su aprobación o desechamiento;
- VII. El Pleno del Congreso emitirá el decreto respectivo, mismo que notificará en forma personal al denunciante y al denunciado, así como al Titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia certificada del Decreto al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico;
- VIII. En caso de que exista sentencia condenatoria, el Presidente del Congreso declarará la destitución del servidor público y el periodo de inhabilitación en función del Dictamen presentado por la Comisión de Acusación, informándose al superior jerárquico del servidor público para los fines legales procedentes, y
- IX. En caso de existir resolución absolutoria, se hará del conocimiento del denunciante y del superior jerárquico del servidor público en su caso, a fin de ser mantenido en su cargo con plena vigencia de sus derechos políticos.

Toda resolución del Pleno del Congreso del Estado que declare infundada o que establezca que la denuncia fue formulada con falsedad, dejará a salvo los derechos del denunciado para que pueda proceder en la vía y forma que a su interés corresponda.

CAPÍTULO III

De los sujetos, causas y sanciones de la Responsabilidad Penal

Artículo 29.- Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificadas como delitos, en los términos del Artículo 196 de la Constitución local.

Son sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de la Constitución local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su encargo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves previsto en el Código Penal. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a la Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 30.- Se tipifican como delitos todos aquellos que estén contemplados el Código Penal vigente en el estado de Guerrero.

Artículo 31.- Para ejercitar la Responsabilidad Penal de los servidores públicos con Inmunidad Constitucional se requerirá agotar previamente la Declaración de Procedencia ante el Congreso del Estado.

Artículo 32.- Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley, cumpliendo lo señalado en el Artículo 196 de la Constitución local. La denuncia penal que se formule en contra de alguno de los servidores públicos señalados en el artículo 195.1 de la Constitución local, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

La Responsabilidad Penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes.

Quedan exceptuados quienes cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la Responsabilidad Penal

Artículo 33.- La denuncia que se formule en contra de alguno de los servidores públicos que gocen de Inmunidad constitucional, se presentará ante la Fiscalía General, quien mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de Investigación correspondiente.

Para los efectos a que hace referencia el artículo 196 de la Constitución local, cuando la denuncia o querrela sea presentada por cualquier ciudadano en el Congreso del Estado, la Secretaría General del Congreso la remitirá de inmediato junto con sus anexos, a la Fiscalía General, a fin de que, una vez reunidos los requisitos procedimentales de la acción penal, realice el pedimento formal.

La Secretaría General del Congreso comunicará el turno al denunciante para que de seguimiento al mismo.

Artículo 34.- En el supuesto de que la denuncia sea en contra del Fiscal General del Estado, aquella se presentará ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien designará a un Agente del Ministerio Público Especial para el solo efecto de que integre la carpeta de investigación respectiva.

Artículo 35.- En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, la Carpeta de Investigación se substanciará conforme a lo establecido en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 36.- Para proceder contra los jueces, por la comisión de hechos punibles que puedan ser tipificados en términos de las figuras establecidas en la Legislación Penal para el Estado de Guerrero, el Tribunal Superior de Justicia emitirá declaración en el sentido de que ha lugar a formación de causa.

Artículo 37.- El Fiscal General o Ministerio Público Especial, en su caso, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para ejercer el derecho de la acción penal, solicitará al Congreso la Declaración de Procedencia contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Local.

Artículo 38.- Recibido el pedimento de la Fiscalía General por la Secretaría General del Congreso lo hará del conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, en su caso, en la sesión inmediata posterior a su ingreso para ser turnado, con la documentación que lo acompañe, a la Comisión Instructora.

Artículo 39.- Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular el proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del expediente y remitirla al Pleno del Congreso del Estado, quien aprobará y dictará la resolución correspondiente por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, en la que confirme o suspenda la inmunidad constitucional.

En el caso de que el Congreso se encuentre en periodo de receso, el Dictamen se entregará a la Comisión Permanente para que en un término de tres días hábiles convoque a periodo extraordinario con el propósito de realizar lo previsto en el párrafo anterior y los artículos subsecuentes.

Artículo 40.- Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su empleo, cargo o comisión y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley.

En este caso, devolverá la Carpeta de Investigación junto con la declaratoria de procedencia de responsabilidad penal a la Fiscalía General o al Agente del Ministerio Público Especial para que ejercite la acción penal correspondiente, sobre la que resolverá la autoridad jurisdiccional en términos de ley; el Ministerio Público, ejercerá la acción penal ante los tribunales competentes

Si la resolución confirma la inmunidad, se suspenderá todo procedimiento ulterior y la responsabilidad penal podrá ejercitarse, únicamente, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo. La resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- La Responsabilidad Penal será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Código Penal del Estado de Guerrero. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 196 de la Constitución local sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Congreso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 43.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal, contra el Gobernador del Estado, Diputados locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura Estatal, en los términos del artículo 111 de la Constitución Federal, el Congreso al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro de la inmunidad constitucional que la Constitución local otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto estén sujetos a proceso penal.

CAPÍTULO V

De las disposiciones comunes para los
Capítulos II y IV del Título Segundo

Artículo 44.- Corresponde al Honorable Congreso del Estado sustanciar los procedimientos de Responsabilidad Política y de Responsabilidad Penal.

Artículo 45.- Los dictámenes, decretos y acuerdos parlamentarios emitidos en materia de Juicio político y para la declaración de procedencia por el Pleno del Congreso o sus Comisiones son inatacables por recurso alguno.

Artículo 46.- Todo el procedimiento, desde la recepción de la denuncia hasta la fecha en que el Congreso en pleno resuelva, deberá agotarse dentro de los plazos y términos que esta ley establece, en su período ordinario de sesiones, o bien, dentro del periodo extraordinario que para tal fin se convoque.

Artículo 47.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos II y IV de este Título.

Artículo 48.- El procedimiento de responsabilidad política sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 49.- Las diligencias que practiquen la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso serán con citación del denunciado; las comunicaciones y citaciones oficiales que deban girarse para la práctica de diligencias, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado pudiendo comparecer éste personalmente o por su representante; si lo dejare de hacer, se entenderá que lo hace en sentido negativo.

Para la práctica de diligencias fuera del lugar de residencia de la Comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se podrá girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia para que éste las encomiende al Juez de la jurisdicción para que las practique en los términos solicitados.

Las notificaciones para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, esta se practicara por estrados.

Los estrados se ubicarán en lugar visible que determine la Comisión de Examen Previo y la Comisión Instructora, para que sean colocadas las copias de los autos, acuerdos y resoluciones que recaigan a cada uno de los juicios, para su notificación y publicidad.

Artículo 50.- Los Diputados que integren el Pleno, el Gran Jurado, así como, las Comisiones de Examen Previo e Instructora podrán excusarse o ser recusados por las partes de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

La excusa deberá ser presentada ante la Comisión que se encuentre conociendo del asunto o ante el Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente en su caso, expresándose con claridad las razones en que se sustente, debiendo resolver la Comisión o el Pleno del Congreso según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Únicamente con expresión de causa las partes podrán recusar a los miembros del Pleno o de las Comisiones de Examen Previo o Instructora.

La recusación sólo podrá admitirse: para los miembros de la Comisión de Examen Previo, desde que reciban la denuncia por parte del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso; de los miembros de la Comisión Instructora, desde que reciban la denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo; y a los miembros del Pleno del Congreso desde que el Presidente de la Mesa Directiva reciba el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora, hasta el inicio de la sesión o audiencia en que se desahogue el mismo.

En el caso de recusación a un miembro del Pleno del Congreso, éste resolverá como asunto de urgente y obvia resolución en la misma sesión o audiencia en que se trate el Dictamen, previa defensa que haga el recusado en tribuna.

Artículo 51.- Presentada la recusación ante la Comisión que conozca del asunto, ésta la remitirá en un término máximo de veinticuatro horas a la Comisión de Gobierno para que ésta substancie el procedimiento.

La recusación se tramitará en forma de incidente que iniciará con la demanda incidental que deberá ir acompañada de las pruebas en que se funde la misma. De la demanda y sus anexos se dará traslado al diputado recusado para que conteste dentro de un plazo de tres días hábiles, en el escrito de contestación ofrecerá las pruebas que a su derecho convengan.

En caso de que ninguna de las partes haya ofrecido pruebas, el incidente se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la contestación. Si se hubieran ofrecido pruebas se ordenará su recepción y desahogo en una audiencia a celebrar dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la contestación.

Concluido el periodo probatorio, se pondrá el expediente del incidente a la vista de las partes para que aleguen por escrito en un plazo de tres días hábiles comunes.

La Comisión de Gobierno presentará su Dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente en su caso, para que se resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes.

En caso de proceder la recusación, el Diputado recusado dejará de conocer el asunto y no podrá emitir su voto al respecto. Si se tratare de algún integrante de las Comisiones de Examen Previo o Instructora, la Comisión de Gobierno del Congreso en el mismo Dictamen propondrá la modificación temporal de la comisión que se trate sólo por lo que hace al diputado recusado y en el asunto en que se hizo valer el incidente.

Sólo cuando se recuse a la mayoría de los integrantes de la Comisión que esté substanciado el procedimiento, se suspenderán las actuaciones del asunto que se trata.

Artículo 52.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, si no lo hicieran las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, por conducto de sus respectivos Presidentes requerirán el cumplimiento de dicha petición y si se trata de autoridades de los otros dos Poderes, comunicarán a su superior jerárquico correspondiente, respecto a la omisión de la expedición de las copias solicitadas.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la Comisión Instructora y el Pleno del Congreso, soliciten copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento.

Artículo 53.- La Comisión Instructora o el Pleno del Congreso podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de desatención se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

Artículo 54.- La Comisión Instructora no podrá erigirse en órgano de acusación, ni el Pleno del Congreso en jurado, sin que se compruebe fehacientemente, que las partes han sido debidamente citadas.

Artículo 55.- En los procedimientos de que se trata, no podrán votar los diputados que hayan presentado la denuncia, los integrantes del órgano de acusación, los diputados con excusa o recusación declarada procedente y aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 56.- En las discusiones y votaciones para formular, aprobar o desechar el dictamen con las conclusiones de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento, se

observarán en lo aplicable, las reglas para la discusión y votación de leyes que establecen la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

Artículo 57.- En los procedimientos de responsabilidad política y la declaración de procedencia, los acuerdos y determinaciones de las Comisiones de Examen Previo, en su caso, de la comisión Instructora y del Pleno del Congreso, se tomarán en sesión pública; en aquella que se presente la acusación de un servidor público será privada, también lo serán aquellas en donde lo exijan las buenas costumbres o el interés general.

Artículo 58.- Cuando en el curso del procedimiento seguido en contra de un servidor público, de los mencionados en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política local, se presentare nueva denuncia en su contra, se seguirá el mismo procedimiento hasta agotarlo y de ser posible, se hará la acumulación procesal.

Artículo 59.- Las Comisiones de Examen Previo e Instructora y el Pleno del Congreso, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán disponer de las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 60.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso con arreglo a esta ley, se comunicarán al titular del Poder al que pertenezca el servidor público o al Cabildo del Honorable Ayuntamiento al que pertenezca el servidor público denunciado, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el Periódico.

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

De los sujetos y causas de la Responsabilidad Administrativa

Artículo 61.- Incurren en responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 197 de la Constitución local, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en el presente Título y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las penas que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

Artículo 62.- Serán sujetos de Responsabilidad Administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 195.1 de la Constitución local y el artículo 2° de esta ley.

Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

I. Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público;

II. Cumplir el servicio que le sea encomendado;

III. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos de su competencia, así como cumplir la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

IV. Ejercer conforme a sus facultades los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como la información a que tenga acceso con motivo a su función, exclusivamente para los fines a que éste afecta;

V. Cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, esté bajo su responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Presentar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública estatal y municipal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Cuidar que el trato y dirección de sus inferiores, sea con apego a las reglas de sociabilidad, armonía y compañerismo, evitando causarles agravio con conductas abusivas o violentas, que se traduzcan en vejaciones o insultos;

IX. Observar subordinación y respeto legítimos a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que les dicten en el ejercicio de sus funciones;

X. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal en que preste sus servicios, las causas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten las órdenes que reciba.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior inmediato deba ser comunicado a cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, el superior procederá a hacer saber sin demora, bajo su estricta responsabilidad, haciéndolo del conocimiento al subalterno interesado. Si el superior inmediato omite la comunicación a la autoridad competente, el subalterno consultante podrá realizarla directamente a su superior jerárquico mediato que corresponda;

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en los asuntos en que tenga interés personal, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o sociedades de las que sea socio o lo haya sido;

XII. Notificar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIII. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico mediato, sobre la excusa del asunto o asuntos a que se refiere la fracción anterior;

XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o Municipio le cubra por el desempeño de sus funciones;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta ley;

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y ejecución de las resoluciones que reciba de las autoridades señaladas en el artículo 3 de la presente ley, conforme a la competencia de éstas;

XVII. Supervisar que los servidores públicos subordinados, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito a la Contraloría o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información solicitada por la institución competente para la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XIX. Cumplir con la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas aplicables que al efecto se expidan;

XX. Mantener en buen estado los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión y evitar que en cualquier forma se propicien daños, pérdidas o sustracciones a los mismos, incluyendo la automatización de la información de sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar los catálogos y actualizar inventarios de dichos bienes y sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes de la materia;

XXI. Proporcionar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas; así como facilitar la práctica de visitas, inspecciones, auditorías y acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en la forma y términos legales;

XXII. Acatar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal;

XXIII. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XXIV. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones que emitan las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

XXV. Efectuar con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de las Contralorías Internas, conforme a la competencia de éstas, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XXVI. Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXVII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

XXVIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas;

XXIX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XXX. Preservar el secreto de los asuntos de seguridad pública que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determine la ley;

XXXI. Cumplir con las obligaciones que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función; y

XXXII. Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

B) Los servidores públicos deberán abstenerse de:

I. Cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión;

II. Hacer uso indebido de la credencial de identificación que le sea expedida con motivo de su empleo, cargo o comisión; y entregarla cuando deje de ostentar el cargo o deje de ser servidor público;

III. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

IV. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; u obtener por cualquier pretexto de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

VI. Adquirir durante el ejercicio de sus funciones, por sí o por interpósita persona bienes en enajenación a precio notoriamente inferior al que tuvieran en el mercado ordinario;

VII. Solicitar o recibir regalos, donaciones, empleos, cargos o comisiones para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

VIII. Intervenir en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando de esas actividades tenga interés personal o sus familiares a que se refiere la fracción XI del apartado A) de este artículo;

IX. Celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios, de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en un servicio público, o con las sociedades de las cuales los servidores públicos forman parte, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como abstenerse de autorizar pedidos a las personas mencionadas en la fracción XI del apartado A) del presente artículo.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con la empresa o servidor público, que se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal;

X. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de sus fondos o valores, en su administración o ejercicio, haciendo pagos de gastos superfluos del gasto público del Estado o Municipio; de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con sus Municipios o con la Federación; o de cualquier parte de donde provengan;

XI. Realizar por sí, o por intermediarios, cualquier acto intimidatorio tendiente a impedir o inhibir a las personas, para que presenten sus quejas o denuncias; así como ejecutar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes o sus familiares de los parentescos señalados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo, o personas con quienes tengan relaciones de negocios;

XII. Otorgar en contravención de las leyes, sistemas y procedimientos establecidos, por sí o por interpósita persona, concesiones, permisos, licencias, estimaciones, franquicias, exenciones, finiquitos o liquidaciones en materia de finanzas, obras públicas, colocación o transferencia de fondos y valores, con recursos económicos públicos o su otorgamiento indebido, sin la documentación comprobatoria o los asientos contables, bancarios y financieros correspondientes, sin la autorización debida;

XIII. Otorgar por sí, o por interpósita persona, contratos remunerables de la naturaleza que sea, a sabidas de que no se cumplirán, por ser innecesarios o ficticios. También se abstendrá de otorgar, autorizar concesiones de prestación de servicios públicos, permisos, licencias, autorizaciones económicas, franquicias, exenciones,

deducciones o subsidios sobre contribuciones fiscales o sobre precios y tarifas de bienes y servicios prestados por la administración pública estatal o municipal, sin apego a las leyes aplicables, cuando produzcan beneficios al servidor público, y a terceros señalados en la fracción XI del apartado A) de este artículo;

XIV. Expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a alguna persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento;

XV. Utilizar la información que posea en razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no relacionada con sus funciones, e ignorada del público, para realizar por sí o por interpósita persona, todo acto u omisión que le produzca algún beneficio económico para él o alguno de sus familiares mencionados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

XVI. Promover o gestionar por sí o por interpósita persona la tramitación o resolución de negocios ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, pero propios de otro servidor público, y cuya gestión le produzca beneficios para sí o para los terceros señalados en la fracción XI del apartado A) de este artículo; también le está prohibido aceptar o dar consignas, encomiendas, comisiones o cualquier acción que implique subordinación respecto a alguna persona que no sea su superior; asimismo le está prohibido ejercer presiones a subordinados y personas con quienes trate en virtud de su función; de igual manera no podrá inmiscuirse en funciones que no le competan y de las que se advierta obtención de beneficios para sí o para los terceros relacionados en la fracción XI del apartado A) del presente artículo;

XVII. Incurrir en actos u omisiones que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica;

XVIII. Realizar acciones tendientes a obtener fondos, valores, bienes, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente para sí, para terceros;

XIX. Coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal;

XX. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen o dictar resolución de fondo o sentencia incidental o definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar resolución de trámite, de fondo o sentencia definitiva, dentro de los términos legales establecidos; así como admitir a trámite promociones notoriamente infundadas que impliquen retraso en los procedimientos judiciales o administrativos; e impedir que las partes en controversia ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

XXI. Hacer la consignación injustificada de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal;

XXII. Hacer declarar al inculpado usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente, de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;

XXIII. Imponer gabelas o contribuciones, o cobros indebidos en cualquiera de los lugares de detención o internamiento de las personas; ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley, o realizar la aprehensión de un individuo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas;

XXIV. Rematar bienes en litigio o del patrimonio del Estado o Municipios a favor de sí mismos, por sí o por interpósita persona y admitir o nombrar un depositario o entregar a éste bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV. Dar a conocer indebidamente al demandado o acusado, las providencias de embargo, las órdenes de aprehensión y actos reservados por la Ley decretados en su contra de nombrar síndico o interventor en concurso o quiebra a personas que sean deudores o acreedores de los mismos, abogados o personas que tengan parentesco con las personas afectadas;

XXVI. Permitir indebidamente la salida temporal de personas que están reclusas, y no ordenar la libertad de procesados decretando su sujeción a proceso, cuando el acusado tenga la modalidad de una pena alternativa o pena no privativa de la libertad; abstenerse de emplear violencia para hacer efectivo un derecho, o pretender el mismo con violencia innecesaria en el ejercicio de su encargo;

XXVII. Emitir opinión a terceros o a cualquiera de las partes, que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XXVIII. Ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Federal como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

XXIX. Infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

XXX. Evitar todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXXI. Cometer las prohibiciones señaladas en las demás leyes, Convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan;

XXXII. Otorgar licencias o permisos en materia de desarrollo urbano en contravención a las leyes, normas, sistemas y procedimientos establecidos en zonas de riesgo. En los demás casos, se estará a lo que establezcan las demás disposiciones de esta ley;

XXXIII. Colaborar, participar, encubrir o facilitar la distribución, venta o comercialización de bebidas alcohólicas en contravención de las disposiciones establecidas en las leyes; y

XXXIV. Las demás que le impongan las leyes y otras disposiciones reglamentarias o administrativas aplicables.

Artículo 64.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- II. No usará en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- III. Quienes se hayan desempeñado como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y como Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezado por quien haya ganado la elección que ellos calificaron.

CAPÍTULO II

De las sanciones por Responsabilidad Administrativa

Artículo 65.- Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Restitución de lo obtenido;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año;
- V. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad.

Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución del puesto y suspensión del empleo se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;

- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, y
- VII. Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la ley.

En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 66.- En todos los casos en que el incumplimiento de las obligaciones del servidor público implique lucro o beneficio personal indebidos de las personas señaladas en las fracciones correspondientes del artículo 63 de esta ley o cause daños o perjuicios a la administración pública estatal o municipal, se impondrá la inhabilitación calificada de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región y de diez a veinte años si excede de dicho límite o cuando se trate de conductas graves del servidor público.

Artículo 67.- Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en consideración los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio; y

VII. Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

Artículo 68.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro indebido, o se causen daños o perjuicios al erario del Estado, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se ejecutará, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Guerrero, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 69.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias antes mencionadas, independientemente de la individualización de las circunstancias del servidor público, se observarán las reglas siguientes:

- I. El apercibimiento y la amonestación pública o privada serán aplicados de inmediato por el titular de la dependencia
- II. La suspensión en el empleo cargo o comisión por un periodo no menor de quince días, ni mayor de un año serán aplicadas de inmediato por el titular de la dependencia;;
- III. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo a los procedimientos correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de la relación contractual, así como el nivel del servidor público, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La suspensión del empleo, cargo o comisión y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;
- V. Tratándose del Poder Ejecutivo, la Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones I y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia.

Tratándose de los demás poderes y organismos independientes, este procedimiento será llevado a cabo conforme a la legislación aplicable.

- VI. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el Poder Ejecutivo del Estado será aplicable por resolución que dicte la Contraloría.

En los demás Poderes y Organismos Independientes, será aplicada por los superiores jerárquicos competentes de acuerdo con lo que establece esta Ley atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción; y

- VII. Las sanciones económicas, en el Poder Ejecutivo del Estado, serán aplicadas por la Contraloría cuando se cause daño o perjuicio al erario público y exista beneficio económico indebido.

En los demás casos serán aplicadas por las Contralorías Internas o por el titular de la dependencia cuando el monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región;

Artículo 70.- Cuando los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público amerite una sanción económica superior a la señalada en el artículo 69, remitirán a la Contraloría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

Artículo 71.- En el ámbito municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, las sanciones de carácter económico por Responsabilidad Administrativa que excedan las quinientas veces el salario mínimo general

diario vigente en la región, serán aplicadas por el Pleno del Cabildo o Contralorías Internas del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

El cobro de dichas sanciones se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Artículo 72.- Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Artículo 73.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior de esta Ley tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a quien las promueva.

Artículo 74.- La Contraloría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- El Poder Legislativo, por conducto de su contraloría interna, hará lo propio respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para determinar las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 63 de la presente ley.

Lo anterior, con independencia de lo que refiere el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 76.- El Poder Judicial deberá contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, así como para aplicar las sanciones contempladas, por conducto de su superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su respectivo Reglamento.

Artículo 77.- En el caso de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias serán los que establecerán, de conformidad a su Ley Orgánica y Reglamentos, los órganos de control interno y los sistemas respectivos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Artículo 78. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, la Comisión de los Derechos Humanos y el Instituto de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable, establecerán los órganos, sistemas y procedimientos para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Las autoridades señaladas como superiores jerárquicos, deberán contar con los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones contempladas en el Capítulo II del presente Título, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica y su Reglamento.

En todos los casos el servidor público deberá denunciar por escrito a las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de cualquier servidor público.

Artículo 79.- En lo que respecta a las entidades y organismos del sector paraestatal, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se presentará ante el Director o su equivalente, quien enviará a la Contraloría copia de la

denuncia cuando se trate de infracciones graves o cuando a su juicio y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, ésta deba conocer del asunto o participar en las investigaciones.

Tratándose de quejas o denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial; de los Municipios y demás organismos autónomos, se presentarán ante sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 80.- Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito, comparecencia, o correo electrónico.

La persona que presente su queja o denuncia mediante vía telefónica o por la vía electrónica, deberá ser citada por la autoridad competente y utilizando el mismo medio, para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, en un término de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique la citación para su ratificación, se desechará la queja o denuncia, quedando a salvo los derechos de la autoridad competente de iniciar el procedimiento de oficio.

En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este artículo y se cuente con los elementos de prueba suficientes, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 81.- Si de las investigaciones y auditorías que realice el Órgano Competente, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al Director General o equivalente de la Entidad correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad mayor, cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de la determinación de responsabilidades.

Artículo 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se emitirá auto de radicación donde se señale la procedencia o improcedencia de la denuncia, los hechos y normatividad violada por el servidor o servidores públicos;

II. Se correrá traslado de la denuncia y sus anexos al servidor o servidores públicos denunciado, para que emitan contestación en la audiencia de pruebas y alegatos;

III. Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días, debiendo citar a las partes quienes podrá asistir acompañadas de un defensor;

IV. Se podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe;

V. Serán admisibles todo tipo de pruebas a excepción de la confesional, declaración de parte y las contrarias a la moral o al derecho;

VI. Se cederá la palabra a la parte denunciada en la audiencia de pruebas para que emita su contestación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Posteriormente se acordará respecto de las pruebas que sean admisibles y se relacionen con el hecho denunciado, procediendo a su desahogo;

VII. Se procederá a la etapa de alegatos, desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra a las partes por un término no mayor de cinco minutos, pudiendo presentar sus alegatos por escrito;

VIII. Deberá dictar resolución en un término no mayor a los treinta días, la autoridad que conozca del procedimiento, misma que deberá ser notificada a las partes de manera personal;

IX. Se remitirá copia certificada de la resolución al superior jerárquico, para que se cumplimente lo resuelto en el procedimiento; y

X. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al presunto responsable. La determinación de la autoridad hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión temporal cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión.

Los recursos para impugnar los acuerdos o actas circunstanciadas, se ajustará a lo que dispone el Título Séptimo, Capítulo I de la presente ley.

Artículo 83.- El procedimiento antes descrito será observado en lo aplicable por el titular de la dependencia o, en su caso, por las Contralorías Internas u Organismos que de conformidad con las leyes o reglamentos sean competentes para tal efecto.

Artículo 84.- Se levantará acta circunstanciada en todas las diligencias que se practiquen, con dos testigos de asistencia, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, apercibiéndolos en términos de ley de las sanciones en que incurren quienes declaren con falsedad ante la autoridad competente.

La falta o negativa de firmas de los presuntos responsables en las actas circunstanciadas, no invalidarán el contenido y alcance de las mismas.

Artículo 85.- Constarán por escrito las resoluciones, acuerdos y actas circunstanciadas que se dicten durante el procedimiento a que se refiere este capítulo.

Artículo 86.- Cuando durante la instrucción del procedimiento correspondiente el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución. En este caso, se impondrá al infractor hasta dos tercios de la sanción aplicable; si es de naturaleza económica deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 87.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé se ajustará a lo siguientes:

I. De uno a dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región; o si la responsabilidad no pudiera ser cuantificada en dinero;

II. En los demás casos, en tres años, salvo los de naturaleza económica que prescribirán en los términos que para los créditos fiscales señale la normatividad fiscal del Estado; y

III. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción no será menor de tres años ni mayor de seis.

Artículo 88.- La prescripción a que se refiriere el artículo anterior se computará a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueran de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

CAPÍTULO IV

De los superiores jerárquicos y su competencia

Artículo 89.- En el Poder Ejecutivo del Estado, se entenderá por superior jerárquico:

- I. A los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, quienes aplicarán las sanciones cuya imposición les atribuye esta ley;
- II. Al Director General o equivalente de las entidades paraestatales o asociaciones asimiladas a éstas, quienes aplicarán las sanciones a los servidores públicos adscritos a las mismas y cuya imposición les atribuye esta ley;
- III. Al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los servidores públicos adscritos al mismo;
- IV. Al Pleno de la Junta local de Conciliación y Arbitraje, respecto de los Presidentes de las Juntas Especiales y demás servidores públicos adscritos tanto a aquélla como a éstas.

Los superiores jerárquicos podrán delegar la facultad de aplicar sanciones a las Contralorías Internas, en el caso, de contar con ellas y conforme a su Reglamento Interior.

Artículo 90.- La Contraloría aplicará las sanciones a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuando incurran en actos u omisiones que impliquen Responsabilidad Administrativa; asimismo, en dichos términos será competente para sancionar a los Presidentes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

También será competente para aplicar las sanciones respectivas a los Comisarios Públicos de las entidades paraestatales, así como a los titulares y demás servidores públicos de las Contralorías Internas de las dependencias de la administración pública estatal.

El titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de la presente ley, serán sancionados conforme a lo previsto en la presente ley.

Será competencia de los superiores jerárquicos, la aplicación de las sanciones administrativas en caso del incumplimiento a lo previsto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; asimismo serán competentes cuando el trabajador incurra en alguna de las hipótesis que se establecen en dicho ordenamiento laboral, debiendo notificarlo en un término de tres días hábiles de haberse levantado las correspondientes actas administrativas, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado.

Artículo 91.- Dentro del Poder Ejecutivo del Estado, cuando por motivo de las funciones que realice la Contraloría resulta responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico de éstos para que proceda a su determinación y sanción correspondiente, si fuera de su competencia.

Tratándose de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sea competencia exclusiva de la Contraloría, ésta conocerá directamente del asunto, informando de ello al superior jerárquico para que coadyuve en el procedimiento de responsabilidades.

Artículo 92.- El titular de la dependencia o Entidad de la administración pública estatal, al tener conocimiento de hechos que pudieran implicar responsabilidad penal de los servidores públicos de la propia dependencia o entidad, darán vista de ellos al Ministerio Público para que éste conozca de los mismos.

Artículo 93.- Para efectos de esta ley serán superiores jerárquicos:

I. En el Poder Legislativo, el Pleno del Congreso tratándose de los Diputados; Auditor General y Auditores Especiales; Secretario General; Director de Administración, Director de Comunicación Social y Director del Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri.

Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Gobierno de la Cámara de Diputados.

Para los servidores públicos de la Auditoría General del Estado el superior jerárquico será el Auditor General del Estado;

II. En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los Magistrados adscritos al mismo, de los Jueces de Primera Instancia y de los Jueces de Paz. El Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de los demás Servidores Públicos del Poder Judicial que establezca su Ley Orgánica y cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica;

III. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa de los Magistrados, Secretarios, Asesores Comisionados y personal administrativo de la Sala Superior, y el Magistrado de la Regional correspondiente respecto de Secretarios, Asesores Comisionados y personal administrativo de Salas Regionales

IV. En el Tribunal Electoral del Estado, el Pleno respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al mismo, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

V. En el Instituto Estatal Electoral, el Consejo General respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de Responsabilidad Administrativa cometidas por los Consejeros, Presidente, Secretario Técnico y demás servidores públicos adscritos al mismo;

VI. En la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el Presidente de la Comisión respecto de los servidores públicos de la misma; y

VII. En el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Pleno respecto a servidores públicos de la Comisión.

Artículo 94.- En los Ayuntamientos se entenderá por superior jerárquico para los efectos de esta ley, al Síndico Procurador tratándose de los servidores públicos municipales, quién se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades administrativas por la unidad jurídica o su equivalente o por las Contralorías Internas Municipales, a las cuales se les podrá delegar la facultad para aplicar las sanciones previstas en la presente ley y en el Reglamento Interior de los Ayuntamientos.

El Congreso del Estado, fincará y determinará responsabilidades a los servidores públicos municipales, que con dolo o culpa causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o a sus organismos y entidades, o no den cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado con relación al gasto público, fiscal, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con aspectos presupuestales

Artículo 95.- Si de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes, se detecten conductas susceptibles de Responsabilidad Administrativa de servidores públicos adscritos a un Poder distinto al que éstas pertenecen o, en su caso, a un Municipio, se solicitará la promoción del fincamiento de Responsabilidad Administrativa ante el superior jerárquico que corresponda.

Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta ley, en esfera de sus respectivas competencias, podrán abstenerse, con causa justificada, de sancionar al infractor por una sola vez siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

CAPÍTULO V

Del fincamiento de la Responsabilidad Administrativa con sanciones y de su ejecución

Artículo 96.- Las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus Contralorías Internas, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

Artículo 97.- Las responsabilidades administrativas a que alude el artículo anterior, se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado.

Artículo 98.- De resultar responsabilidades de proveedores o contratistas y en general de cualquier particular involucrado, en virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado o Municipios, se promoverán las acciones y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 99.- Las autoridades competentes promoverán el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio a los bienes de los responsables para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad que impongan las mismas.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades administrativas resarcitorias

Artículo 100.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiendo se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo, procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 101.- La Contraloría General del Estado en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquéllos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables

en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Contraloría General del Estado es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior, cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la Federación y los Municipios considerados como ingresos propios, siempre y cuando no se trate de desviación de recursos.

Artículo 102.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

- I. A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas; y
- II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 103.- La determinación o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelta por la Contraloría General del Estado o por el órgano de control interno correspondiente.

Estas disposiciones son aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Municipios, así como de los Órganos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado.

Artículo 104.- Las facultades de la autoridad para determinar o constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, se extinguen en un término de dos años contados a partir del día siguiente en que:

- I. Se hubiere cometido la infracción, a partir de la existencia de la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, o
- II. Se levante el acta que contenga el pliego preventivo de responsabilidad.

Artículo 105.- El procedimiento de responsabilidades administrativas para la aplicación de sanciones económicas, tendrá por objeto reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, al ser afectados los recursos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, convenidos o concertados, así como al patrimonio de las dependencias y entidades del sector paraestatal.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración o las Tesorerías Municipales, según el caso, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 106.- El fincamiento o determinación de las responsabilidades administrativas, que regula este capítulo, se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en la presente Ley, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

La resolución debidamente fundada y motivada se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Administración o a las Tesorerías Municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios y otros organismos.

CAPÍTULO VII

De la indemnización por daños y perjuicios
causados por servidores públicos

Artículo 107.- El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta ley o sentenciados penalmente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo.

El titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso, y de la Fiscalía General en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

Artículo 108.- Los particulares ofendidos o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Contraloría el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- El pago de la indemnización que haga el Titular del Ejecutivo, determina la subrogación en favor del Estado de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

Artículo 110.- Las resoluciones emitidas conforme a esta Ley y las sentencias dictadas por autoridad jurisdiccional competente que determinen alguna obligación de pago para el Estado o los Municipios, deberán hacerse con cargo a las partidas de gastos generales, extraordinarias o sus equivalentes.

CAPITULO VIII

De la Responsabilidad Civil

Artículo 111.- Los servidores públicos que incurran en Responsabilidad Civil serán sancionados de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.

No se requerirán declaración de procedencia para su interposición.

Esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 198 de la Constitución local.

TÍTULO CUARTO

DE LOS REGISTROS DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE OBSEQUIOS O
DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Del registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos

Artículo 112.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.

Artículo 113.- En el Poder Legislativo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los Diputados, el Auditor General del Estado, el Oficial Mayor, los Directores Generales, Directores de Área, Jefes de Departamento y demás personal que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal en términos de la presente ley.

Artículo 114.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral del Estado, de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia para el Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal.

En la Fiscalía General del Estado, tendrán la obligación de cumplir lo establecido en este capítulo, el Fiscal General, los vicefiscales, los directores Generales y de Área, el visitador general, los Fiscales Especializados, los coordinadores regionales, los Agentes del Ministerio Público, los Jefes de Departamento, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos. Asimismo, en los Tribunales Administrativos y las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados, Presidentes, Secretarios y Actuarios, así como los Peritos adscritos a los Tribunales Administrativos y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 115.- En el Poder Judicial tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, los magistrados, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, jueces, proyectistas, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación, los directores que administren y vigilen recursos del Poder Judicial, y demás personal que tengan el nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal.

Artículo 116.- En los ayuntamientos tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, secretarios, tesoreros, directores, jefes de departamento, y demás personal que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal, así como aquéllos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos.

Artículo 117.- Además de los servidores públicos mencionados en los artículos precedentes, tendrán la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, quienes hasta nivel directivo tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

- I. Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;
- II. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y Municipios;
- III. Custodia de bienes y valores;
- IV. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones, adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios, y
- V. Efectuar o recibir pago de cualquier índole.

Artículo 118.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

- I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Anualmente tratándose de declaraciones modificatorias del patrimonio, durante el mes de mayo del año posterior al que se declara.

Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la ley.

Artículo 120.- En las declaraciones de situación patrimonial, tanto inicial como de separación del cargo se señalarán los bienes inmuebles, muebles, valores, créditos a favor y obligaciones a cargo del servidor público, de su cónyuge y de sus dependientes económicos, señalando además la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de situación patrimonial anuales se señalarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición, así como los obsequios y donaciones recibidos por el servidor público.

Artículo 121.- La Contraloría llevará un Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el cual se integrarán las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación en los términos de esta Ley, para ello las Contralorías Internas o autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, previo acuerdo celebrado entre Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Electoral y de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remitirán en un plazo no mayor de veinte días hábiles posteriores a la entrega de la declaración por el servidor público, copia de los formatos de las declaraciones de situación patrimonial.

Con el propósito de homologar criterios y para los fines del Registro Estatal de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, la Contraloría elaborará los instructivos y formatos de las declaraciones de situación patrimonial, sujetándose al sistema y procedimientos de control establecidos en esta ley.

La información que obtenga la Contraloría y las Contralorías Internas respecto de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, quedará bajo su estricta responsabilidad y confidencialidad y no podrá ser proporcionada, salvo que sea requerida por mandato judicial.

Artículo 122.- El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de esta ley.

Artículo 123.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la administración pública estatal, la Contraloría, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, para los efectos de la declaratoria de responsabilidades administrativas correspondiente. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las constancias o elementos probatorios que soporten tales hechos, para que exponga lo que a su derecho convenga.

En el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial así como en los municipios, los órganos de vigilancia o Contralorías Internas correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en este artículo.

Artículo 124.- Todas las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas de inspección, deberán ser firmadas por el servidor público y por dos testigos de asistencia que para tal efecto se designen, mismos que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 125.- El servidor o ex servidor público visitado podrá interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva que emita la Contraloría ante ésta o acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 126.- Para los efectos de la probable responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, la Contraloría hará saber al Ministerio Público a través de una denuncia, de que el servidor público sujeto a investigación en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

La Contraloría promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario estatal, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

Artículo 127.- Para los efectos de esta ley y en lo conducente del Código Penal, se considerarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge, sus dependientes económicos y sus ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

CAPÍTULO II

Del registro de obsequios o donaciones a servidores públicos

Artículo 128.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 63 de esta Ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y hasta un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí o para las personas a que se refiere la fracción XII del artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor sea superior a doscientas veces al salario mínimo general diario vigente en la región en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

Los obsequios y donaciones que reciban los servidores públicos deberán ser declarados por éstos en la declaración de situación patrimonial anual, señalando el valor unitario de cada obsequio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente ley, independiente de las sanciones que procedan en términos de la ley penal.

Artículo 129.- Para los efectos del artículo que antecede, el órgano de control respectivo, llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciban los servidores públicos cuyo monto sea superior al establecido, o sean de los estrictamente prohibidos.

Artículo 130.- Las Contralorías Internas pondrán a disposición de las autoridades competentes, los bienes que reciban los servidores públicos que rebasen el monto establecido en el artículo 118 de esta ley, según su naturaleza y características específicas, de conformidad con los lineamientos siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a las autoridades competentes según corresponda, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública;

II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, el cual dispondrá de ellos en hospitales, asilos o cualquier otra dependencia de la misma Institución, de conformidad a sus políticas internas;

III. Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la Secretaría de la Cultura a fin de que éste los administre en los términos de la legislación aplicable;

IV. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a las autoridades competentes, según corresponda para su aplicación a las partidas presupuestales del gasto social;

V. Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

VI. Tratándose de bienes inmuebles, la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la legislación aplicable dispondrá el destino que se hará de ellos.

En el ámbito de los municipios, corresponderá a los síndicos o a las Contralorías Internas dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, poniendo los bienes a disposición de las instancias municipales equivalentes.

En los Poderes Legislativo y Judicial corresponderá a la Comisión de Gobierno y al Consejo de la Judicatura Estatal respectivamente, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

Artículo 131.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal mencionadas en el artículo que antecede, llevarán un registro de todos los bienes que reciban, quedando la Contraloría y las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los registros contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 132.- Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado o de los Municipios.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Los ex servidores públicos serán susceptibles de la aplicación de esta ley hasta un año posterior a la terminación de su encargo.

Artículo 134.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 191 de la Constitución local, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en los asuntos en los que tuvo injerencia con motivo de su empleo, cargo o comisión, en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la administración pública estatal y municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante el año siguiente a la separación del mismo.

Artículo 135.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior, lo hará del conocimiento de la Contraloría o de las Contralorías Internas respectivos para que previa la

investigación y confirmación de los hechos, se formule la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 136.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal.

TÍTULO SÉXTO DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137.- Los Poderes del Estado y los Municipios, de conformidad con la Constitución local y sus respectivas Leyes Orgánicas, podrán celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la planeación y los programas de gobierno en materia de responsabilidades.

Artículo 138.- La Federación, el Estado y los Municipios, conforme a los acuerdos que hayan suscrito se auxiliarán en el desarrollo de las actividades sustantivas en materia de responsabilidades administrativas, tales como: la notificación de los acuerdos y resoluciones a las personas que residan en su jurisdicción conforme a lo establecido por esta Ley; así también, intercambiar información oportunamente de las observaciones e irregularidades detectadas con motivo de las revisiones que practiquen a efecto de que se actúe con diligencia y prontitud en el desahogo de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 139.- Los acuerdos de coordinación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tendrán como objetivo:

- I. Promover y realizar acciones tendientes a prevenir, combatir y, en su caso, sancionar la corrupción e impunidad;
- II. Intercambiar información en esta materia para los efectos de capacitación al personal técnico de los órganos de control;
- III. Dignificar la imagen del servidor público;
- IV. Fortalecer los mecanismos de atención y participación de la ciudadanía, con la finalidad de proporcionarle un servicio eficaz y oportuno de orientación y atención de quejas y denuncias, reforzando los mecanismos de recepción, atención y resolución a fin de que las autoridades actúen conforme a las atribuciones en sus respectivas esferas de competencia en materia de responsabilidades administrativas;
- V. Promover acciones para prevenir y sancionar las conductas de los servidores públicos que transgredan las disposiciones jurídicas aplicables a la ejecución de los convenios y acuerdos del proceso de federalización, de la descentralización de funciones, bienes, responsabilidades y recursos federales al Estado y a los Municipios;
- VI. Impulsar con los Municipios la instrumentación o fortalecimiento de los subsistemas municipales de control y evaluación en materia de responsabilidades administrativas, a fin de intercambiar la asesoría y apoyo técnico necesario para el mejoramiento de los procedimientos en dicha materia;
- VII. Establecer conjuntamente un sistema de información suficiente y oportuna, a fin de mantener una permanente y adecuada colaboración en el intercambio de datos y documentación para la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VIII. Promover acciones de apoyo para proporcionar recíprocamente la información conducente que permita llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- IX. Colaborar en la instrumentación de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, incorporando las acciones de capacitación de personal que se realicen en el ámbito regional, a fin de crear conciencia de su vocación de servicio y responsabilidad pública;
- X. Llevar a cabo programas y acciones de gobierno relacionados con la asesoría y capacitación del personal encargado de substanciar los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que señala esta ley;
- XI. Desahogar oportunamente los exhortos y excitativas de las autoridades competentes para la substanciación de procedimientos de responsabilidades administrativas y para el cumplimiento de sanciones; y
- XII. Aquellos objetivos de naturaleza análoga tendientes a propiciar la eficiencia en la administración pública federal, estatal y municipal en materia de responsabilidades administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I De los recursos

Artículo 140.- Contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, de las entidades o de los establecimientos públicos de bienestar social, órganos desconcentrados o contralorías internas, procede el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado.

Artículo 141.- Contra las resoluciones definitivas por las que la Contraloría General del Estado imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración.

Artículo 142.- La interposición de los recursos de revisión y reconsideración será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 143.- La tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, se sujetarán a las normas siguientes:

I. Se iniciarán mediante escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución recurrida, acompañando original de ésta y original de la constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que considere necesario ofrecer;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de quince días hábiles posteriores al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que las admita, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por diez días hábiles; y

III. Concluido el período probatorio se emitirá resolución dentro de los tres meses siguientes a la fecha que se declare cerrado el término probatorio.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se exhiban las pruebas a que se refiere la fracción I de este artículo, la Contraloría General del Estado requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la Contraloría desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso, respectivamente.

Artículo 144.- El promovente deberá acompañar al escrito por el que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o ante la propia Contraloría;
- II. El documento en que conste la resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación de la resolución recurrida, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 145.- Es improcedente el recurso de revisión y reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones administrativas:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VI. Si los actos son revocados por la autoridad emisora del acto recurrido.

Artículo 146.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 93 de esta ley;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 147.- En los recursos de revisión y reconsideración se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa en su contra por el recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el procedimiento contencioso administrativo, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin a los recursos de revisión y reconsideración, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 148.- La autoridad deberá dictar resolución en el recurso y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la conclusión del período probatorio. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 149.- La resolución de los recursos de revisión y reconsideración se fundarán en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En la resolución que resuelva los recursos de revisión y reconsideración deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el servidor público contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 150.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar la resolución recurrida;
- III. Mandar reponer el procedimiento disciplinario administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos la resolución recurrida; y
- V. Modificar la resolución recurrida, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 151.- Las autoridades responsables y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revisión y reconsideración en los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las causales siguientes:

I. Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad recurrida cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 81 fracción III de la presente ley.

II. Cuando la resolución recurrida esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad responsable no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución que resuelve los recursos de revisión y reconsideración le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada.

Artículo 152.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza con depósito en efectivo, fianza expedida por institución autorizada, hipoteca o prenda; y

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los requisitos siguientes:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 153.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Auditoría General del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los Ayuntamientos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecerán en su respectiva legislación, los recursos que procedan en contra de las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I De la Caducidad

Artículo 154.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Caducan en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación y apercibimiento, cargo o comisión o si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. En los demás casos caducaran en tres años.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad o del momento de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la caducidad a que alude este artículo se interrumpirá mediante cualquier gestión que se realice para la determinación de responsabilidad.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización por reparación de daños y perjuicios, prescribirá en un año, contado a partir de la notificación que se le haga al particular de la resolución administrativa en donde se haya determinado la sanción por la Responsabilidad Administrativa del servidor público.

CAPÍTULO II

De la Prescripción

Artículo 155.- Una vez determinado el crédito fiscal como resultado del fincamiento de alguna Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, éste se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Artículo 156.- La prescripción se interrumpe:

- I. Con la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor respecto a la existencia del crédito.
- III. Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que el deudor realice ante la autoridad fiscal.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que cese la interrupción.

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 157.- La Contraloría establecerá y mantendrá actualizado el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en el cual se inscribirán las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias públicas, administrativas y económicas, conforme a la presente Ley, llevando por separado las de inhabilitación.

Las mismas, se harán del conocimiento de los Poderes Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, demás Organismos Autónomos y de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos conducentes

Las autoridades competentes de los Poderes ejecutivo, Judicial y Legislativo así como de los Municipios, remitirán a la Contraloría las resoluciones que impongan dichas sanciones, para su inscripción en el registro antes citado, en los términos señalados.

Artículo 158.- Toda persona que vaya a incorporarse al servicio público deberá acreditar, mediante constancia expedida por la Contraloría y para los efectos administrativos conducentes, que no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas.

Para que una persona sancionada con la inhabilitación en los términos de esta ley, pueda desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de inhabilitación impuesto, se requerirá autorización de la Contraloría, la cual deberá ser solicitada por el titular de la dependencia o Director General o equivalente del organismo o entidad paraestatal de que se trate.

En el ámbito municipal corresponde al Presidente Municipal solicitar la autorización al Ayuntamiento.

La autorización para los servidores públicos del Poder Legislativo corresponde ser otorgada por el Pleno del Congreso del Estado y en el Poder Judicial correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, al Consejo de la Judicatura, previa solicitud de los interesados.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero.- En un término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, los municipios elaboraran o actualizaran conforme a los criterios establecidos en esta ley, su reglamentación correspondiente.

Cuarto.- Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente ley, serán sustanciados por las autoridades facultadas para ello, bajo el régimen de la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por esta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de enero de 2015.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jorge Camacho Peñaloza.- Presidente.- Diputado Tomas Hernández Palma.- Secretario. Diputado Nicanor Adame Serrano Vocal.- Diputada Karen Castrejón Trujillo.- Vocal. Diputado Omar Jalil Flores Majul.- Vocal.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
Partido Acción Nacional

Dip. Arturo Álvarez Angli
Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019